BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 392 | BUENOS AIRES, DOMINGO 28 DE OCTUBRE DE 1894 | Dirección y Administración: Balcarce 360 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del interior

Decreto declarando comprendidos entre los asuntos que el Honorable Congreso deberá tratar en las sesiones de prórroga, varios que se expresan.

Buenos Aires, octubre 26 de 1894

Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 12 de la constitución nacional

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase comprendidos entre los asuntos que el honorabe congreso deberá tratar en las presentes sesiones de prórroga, los siguientes:

1° Reglamentando la facultad del congreso para dar pensiones civiles.

2° Autorizando al señor Federico Lacroze para la construcción de una vía férrea en la capital.

3° Autorizando á la compañía del ferrocarril á Entre Ríos á construir obras en el Paraná.

4° Ramal á Suncho Corral, solicitud de la empresa del ferrocarril de San Cristóbal á Tucumán.

5° Subvención á la Provincia de Buenos Aires para pago de maestros,

6° Canales de irrigación en Salta, Tucumán y Santiago del Estero, por la desviación del Río juramento.

7° Concediendo á la empresa del ferrocarril del Oeste el derecho de construir una via férrea en Toay.

8° Autorizando al poder ejecutivo para modificar la ley núm. 2186 y el contrato respectivo, de acuerdo con la compañía del ferrocarril Noroeste Argentino.

9° Construcción de la casa del Congreso.

10. Propuesta del señor Lucio V. Mansilla para construir un ferrocarril de circunvalación.

11. Propuesta de los señores Quesada hermanos para construir una línea de tramways eléctricos á los mataderos públicos y San Justo.

12. Crédito suplementario para líneas telegráficas en la provincia de Corrientes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Promulgación de la ley número 3153, acordando pensión mensual de setenta pesos moneda nacional á la señora Jesús Hernández de Zorreguieta.

Buenos Aires, octubre 6 de 1894.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Acuérdase á la señora Jesús Hernández de Zorreguieta, viuda del exadministrador de correos de la provincia de Salta, don Mariano Zorreguieta, la pensión mensual de setenta pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no sea incluído en el presupuesto, será hecho de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU — FRANCISCO ALCOBENDAS
B. Ocampo — *Juan Ocando*
Secret. del Senado — Secret. de la CC. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, octubre 27 de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase con antigüedad del 22 del actual:

Guarda-hilos de la Oficina de Hernandarias ítem 12, partida 30, en reemplazo de Ruperto Quiroga que queda separado, á don Agapito Ceballos.

Encargado de la estafeta «Ausonia» Item 22, sexto distrito, con antigüedad de 1° de Septiembre último, en sustitución de Santiago Harrison que queda separado, á Luis Cederstion.

Auxiliar de la Oficina de «Córdoba» Item 6, página 9, en lugar de J, B. Marris, á Manuel S. Cortínez.

Telegrafista de 4a clase, gefe de la de Santa Rosa, item 6, partida 85, en vez del anterior, á Juan B. Morris.

Telegrafista de 4a clase de la oficina de Nogoyá, item 12, partida 15, en reemplazo de don Cesáreo Montes, á Juana Marticerena.

Auxiliar, item 12, partida 16, en sustitución del anterior, á Sofía Segovia.

Buzonista de la oficina de Tucumán item 16, partida 10, en lugar de Eudoro Gómez que queda separado, con antigüedad de 9 del corriente, á Eudoro Ceballos.

Guarda-hilos, item 20, partida 22, á Manuel Córdoba.

Peón, item 1, partida 9, en vez de Florentino Maqueda que renunció, á Pedro Voltaire.

Auxiliar, item 2, partida 17, en reemplazo de Luis G. Segura que renunció, á Darío Martinelli.

Buzonista, item 6, partida 14, en sustitución de José Ignacio Granado que queda separado, á Ramón Morales.

Guarda-hilos de la oficina de Santa Rosa, item 7, partida 34, en lugar de Juan J. Funes que renunció, á José S. Ponce.

Encargado de la estafeta Desamparados, item 9, partida 23, en vez de Manuel Muñoz que renunció, á Juan Isidro Morales.

Buzonista de la oficina de Tucumán item 16, partida 10 en reemplazo de Octavio Rios, á Estanislao Domínguez (hijo.)

Cartero, item 10, partida 8, con antigüe-

dad del 20 de corriente, en sustitución de Héctor Soria, á José M. Gauna.

Gefe de la estafeta Ezeiza, item 2, partida 92, en lugar de Juan A. Ferreiro que renunció, á Bautista Barri.

Art. 2º—Publíquese, insértese en el registro nacional; comuníquese y pase á sus efectos á contaduría general.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA.

Decreto encomendando á la comisión de las obras de salubridad la colocación de las llaves de incendio en la casa de gobierno

Buenos Aires, octubre 26 de 1894.

Visto este expediente y tratándose de obras que por su naturaleza requieren una ejecución perfecta, de acuerdo con lo informado por contaduría general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Encomiéndase á la comisión de las obras de salubridad la colocación de llaves de incendio en la casa de gobierno, con arreglo al presupuesto número 3 que corre á fojas 10 de este expediente, formulado por la misma.

Art. 2º El gasto que la instalación del mencionado servicio ocasione se imputará á la ley número 2927.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional, y previas las anotaciones del caso por la oficina de contabilidad, vuelva á la referida comisión á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto revocando la resolución de la oficina de marcas denegando á Sperandio Altimpergher el registro de la marca «Escudo de Delfines» para distinguir licores.

Expediente núm. 2201 letra O 1894.

Buenos Aires, octubre 26 de 1894.

Vista la apelación que interpone Sperandio Altimpergher de la resolución de la oficina de marcas, denegatoria del registro de la marca «Escudo de Delfines,» y que tiene por fundamentos; 1º el decreto del poder ejecutivo de 31 de mayo del año próximo pasado, confirmando su disposición de 30 de enero del mismo año por la cual se denegó á Roscio y Altimpergher el registro de la marca «Delfin y Ancla» por su semejanza con la ya existente denominada «Ancla;» 2º en que la actualmente solicitada no es una modificación esencial de aquella: y, 3º que sirven para distinguir los mismos productos; y,

Considerando:

1º Que el fin de las marcas de comercio y de fábrica es asegurar al consumidor el origen de los artículos que desea adquirir, por lo cual deben distinguirse suficientemente; y.

2º Que si las marcas «Ancla» y «Delfin y Ancla» no llenaban esta condición por cuya razón no se concedió el registro de la segunda, no sucede lo mismo tratándose de aquella y la que ahora se solicita, pues si bien el elemento principal de la «Delfin y Ancla» figura en la marca «Escudo de Delfines», ésta contiene además, otros atributos que hacen desaparecer toda posibilidad de confusión entre ella y la citada «Ancla,» y de acuerdo con el señor procurador del tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Revócase la resolución de la oficina de marcas por la cual se deniega á Sperandio Altimpergher el registro de la marca «Escudo de Delfines» para distinguir licores en general.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y vuelva al departamento de obras públicas para su conocimiento y demás efectos; repónganse los sellos.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución manteniendo en sus efectos lo dispuesto por decreto fecha 9 de enero de 1893 respecto á jubilación del excomisario del departamento de policía de la capital don Clodomiro Tobal.

Expediente num. 4920, letra P. 1892.

Buenos Aires, octubre 25 de 1894

Resultando del estudio de este expediente y de los informes en él producidos:—

Que la jubilación acordada por decreto de fecha 9 de enero de 1893 á don Clodomiro Tobal ha sido concedida de conformidad con las prescripciones de la ley de la materia, no siendo en consecuencia procedentes las observaciones formuladas por la comisión revisora de pensiones y jubilaciones á fs. 33,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1º Mantener en sus efectos lo dispuesto por decreto de fecha 9 de enero de 1893, jubilando con goce de sueldo íntegro al excomisario titular del departamento de policía de la capital don Clodomiro Tobal.

Art. 2º Publíquese, insértese en el registro nacional y vuelva este expediente á contaduría general para su archivo.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Hacienda

Promulgación de la ley de patentes para 1895

Buenos Aires, octubre 23 de 1894.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, profesión ó industria de los que se encuentran en la presente ley, en la capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán patente anual, con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoría:

1ª.....	$ 30.000	(treinta mil pesos).
2ª.....	» 20.000	(veinte mil pesos).
3ª.....	» 18.000	(dieciocho mil pesos).
4ª.....	» 15.000	(quince mil pesos).
5ª.....	» 12.000	(doce mil pesos).
6ª.....	» 10.000	(diez mil pesos).
7ª.....	» 7.000	(siete mil pesos).
8ª.....	» 6.000	(seis mil pesos).
9ª.....	» 5.000	(cinco mil pesos).
10ª.....	» 4.000	(cuatro mil pesos).
11ª.....	» 3.000	(tres mil pesos).
12ª.....	» 2.500	(dos mil quinientos pesos).
13ª.....	» 2.000	(dos mil pesos).
14ª.....	« 1.750	(mil setecientos cincuenta pesos).
15ª.....	» 1.500	(mil quinientos pesos).
16ª.....	» 1.250	(mil doscientos cincuenta pesos).
17ª.....	» 1.000	(mil pesos).
18ª.....	» 900	(novecientos pesos).
19ª.....	» 800	(ochocientos pesos).
20ª.....	» 700	(setecientos pesos).
21ª.....	» 600	(seiscientos pesos).
22ª.....	» 500	(quinientos pesos).
23ª.....	» 450	(cuatrocientos cincuenta pesos).
24ª.....	» 400	(cuatrocientos pesos).
25ª.....	» 350	(trescientos cincuenta pesos).
26ª.....	» 300	(trescientos pesos).
27ª.....	» 250	(doscientos cincuenta pesos).
28ª.....	» 200	(doscientos pesos).
29ª.....	» 150	(ciento cincuenta pesos).
30ª.....	» 125	(ciento veinte y cinco pesos).
31ª.....	» 100	(cien pesos).
32ª.....	» 90	(noventa pesos).
33ª.....	» 80	(ochenta pesos).
34ª.....	» 70	(setenta pesos).
35ª.....	» 60	(sesenta pesos).
36ª.....	» 50	(cincuenta pesos).
37ª.....	» 45	(cuarenta y cinco pesos).
38ª.....	» 40	(cuarenta pesos).
39ª.....	» 35	(treinta y cinco pesos).
40ª.....	» 30	(treinta pesos).
41ª.....	» 25	(veinte y cinco pesos).
42ª.....	» 20	(veinte pesos).
43ª.....	» 15	(quince pesos).
44ª.....	» 10	(diez pesos).
45ª.....	» 5	(cinco pesos).

1º Bancos de depósitos, descuentos y giros: de 1ª categoría, treinta mil pesos; de 2ª categoría, veinte mil pesos; de 3ª categoría, diez y ocho mil pesos; de 4ª categoría, quince mil pesos; de 5ª categoría, doce mil pesos; de 6ª categoría, diez mil pesos; de 7ª categoría, ocho mil pesos; de 8ª categoría, cinco mil pesos.

2º Casas de préstamos hipotecarios, de descuentos y giros sobre el exterior: 1ª categoría, de tres á cuatro mil pesos; 2ª categoría, de mil quinientos á dos mil quinientos pesos; 3ª categoría, de quinientos á mil pesos.

3º Empresas de gas con usinas ubicadas dentro del territorio de la Capital, de diez mil á veinte mil pesos.

4º Empresas de luz eléctrica, telegráficas y agencias de noticias del exterior: 1ª categoría, mil pesos; 2ª categoría, quinientos pesos.

5º Compañías ó empresas telefónicas: 1ª categoría, quinientos pesos; 2ª categoría, doscientos pesos.

6º Sociedades anónimas en general, cuyo giro ó negocio no esté patentado por esta ley, de quinientos á cuatro mil pesos.

7º Importadores de mercaderías en general, con excepción de alhajas, y exportadores, de trescientos á cuatro mil pesos; uno y otro ramo conjuntamente, de quinientos á seis mil pesos.

8º Casas exportadoras de moneda metálica, de dos mil quinientos á veinte mil pesos.

9º Importadores de alhajas, de quinientos á cuatro mil pesos;

10. Depósitos particulares de aduana para mercaderías generales, de mil á diez mil pesos.

11. Casas de préstamos ó empeños, y casas de crédito ó de giros, de doscientos á mil pesos.

12. Depósitos de materias inflamables, de doscientos cincuenta á mil pesos;

13. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país de dos ó más riesgos, de dos mil á cuatro mil pesos.

14. Compañías de seguros, cuyos capitales estén radicados en el país, de un solo riesgo, de mil á dos mil pesos.

15. Las compañías de seguros que no tengan radicado en el país por lo menos un cincuenta por ciento de su capital realizado, y un directorio, con residen-

cia en la República y que operen sobre un solo riesgo, pagarán una patente anual de diez mil, siete mil y cinco mil pesos respectivamente, según sean de primera, segunda ó tercera categoría, cuya clasificación hará el poder ejecutivo, teniendo en cuenta el capital efectivo da cada una, y pagarán el doble de estas cuotas, cuando operen sobre dos ó mas riesgos.

Estas compañías constituirán además un fondo de garantía de cien mil, de setenta mil y cincuenta mil pesos moneda nacional respectivamente, según su categoría, cuando operen sobre un solo riesgo, y el doble de estas sumas cuando sus operaciones recaigan sobre dos ó más riesgos.

El fondo de la garantía podrá ser constituido en títulos de deuda de la Nación, y será depositado en la caja de conversión.

Ninguna compañía de seguros, comprendida en el párrafo que precede, podrá efectuar operaciones de seguros sin antes haber dado cumplimiento á lo dispuesto sobre fondos de garantía, y los infractores serán penados con arresto por un término que no baje de seis meses, ni exceda de un año, y con la clausura de la respectiva casa ó agencia.

16. Joyerías en general, que no introduzcan del extranjero, de cien á ochocientos pesos.

17. Talleres de platería de joyería ó de relojería, de veinte á cien pesos.

18. Casas de negocios por mayor ó por mayor y menor, que no introduzcan del extranjero, de cien á mil quinientos pesos.

19. Casas de negocio, al por menor, que introduzcau ó no del extranjero, de diez á mil pesos.

20. Cigarrerías y fábricas de cigarros y cigarrillos, de cincuenta á dos mil pesos.

21. Hoteles, de cien á dos mil pesos.

22. Casas amuebladas de hospedaje, de cincuenta á mil pesos.

23. Cafés, restaurants, de cuarenta á setecientos pesos.

24. Confiterías sin restaurant, de cincuenta á mil pesos; las con restaurant, de cien á mil pesos.

25. Fondas y cafés con posada, de veinte á trescientos pesos.

26.—Casas de baños naturales ó hidroterápicos, de cincuenta á cuatrocientos pesos.

27. Peluquerías con ó sin venta de artículos, de diez á cuatrocientos pesos.

28.—Casas de cambio y de compra venta de títulos, de ciento cincuenta á ochocientos pesos.

29. Las mismas, cuando vendan billetes de loterías, autorizadas por leyes nacionales, pagarán además cien pesos.

30. Agencias de billetes de loterías autorizadas por leyes nacionales, de cien á trescientos pesos.

31. Casas de remates y comisiones, de cien á mil pesos.

32. Consignatarios de frutos del país ó de ganados, de cien á mil pesos.

33. Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de doscientos á mil quinientos pesos.

34. Corredores de frutos ó de ganados, de cincuenta á doscientos cincuenta pesos.

35. Agentes de compra y venta de mercaderías al interior ó de tránsito, de cuarenta á doscientos pesos.

36. Consignatarios de buques ó agentes marítimos, de sesenta á ochocientos pesos.

37. Barracas con prensa, donde se trabaja para el público, de cien á trescientos pesos.

38. Fábricas de todas clases de artículos, con motores mecánicos, y molinos de trigo, saladeros y graserías, de cincuenta á mil pesos.

39. Fábricas sin motores mecánicos, talleres de arte, ó manufacturas en general, sin casa para la venta, de diez á doscientos pesos.

40. Astilleros (talleres navales) de cuarenta á quinientos pesos.

41. Depósitos en general en la capital, en las riberas y flotantes, de veinte y cinco á doscientos pesos.

42. Cocherías de alquiler, de cuarenta á quinientos pesos.

43. Cocherías de alquiler donde hubiese empresa de pompas fúnebres, de cien á ochocientos pesos.

44. Caballerizas y depósitos de carruajes, de veinte y cinco pesos á doscientos cincuenta

45. Jardines públicos con ventas de bebidas y gabinetes ópticos, de cincuenta á cien pesos.

46. Jardines para la venta de flores y plantas solamente, de veinte á doscientes pesos.

47. Imprentas, litografía y talleres de grabados, fotografías y tintorerías, de cincuenta á trescientos pesos.

48. Agencias de mensajerías, de avisos, mensajeros y de conchavos, limpiadores de ropa, colocadores de campanillas eléctricas y tiro al blanco ó de cuchillos de veinte á ochenta pesos.

49. Empresas de transporte, de cincuenta á doscientos pesos; sucursales de las mismas, de veinte á cuarenta pesos.

50. Casa de limpia botas, con ó sin taller de calzado, y corralones de carros para el tráfico, de quince á sesenta pesos.

51. Corredores en general y rematadores sin casa de martillo, de cincuenta á doscientos cincuenta pesos.

52. Empresarios de obras, de cincuenta á quinientos pesos.

53. Despachantes de aduana y representantes ó agentes de casas extranjeras, con ó sin casa de comercio, de cien á quinientos pesos.

54. Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas al detalle ó por menor, quedan grabadas con el cuarenta por ciento (40 o/o) como adicional, sobre la patente que les corresponda abonar.

55. Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán además de la patente principal, la cuarta parte de lo que les corresponda como importadores de este último artículo.

56. Los hipódromos establecidos en la capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán como impuesto único el treinta por ciento (30 o/o) de las utilidades líquidas de cada reunión hípica; debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercero día siguiente á cada reunión.

En caso de que el treinta por ciento de las utilidades á que se refiere este inciso, produjera en el año menos de cincuenta mil pesos ($ 50000), por cada hipódromo de los establecidos en la capital de la República, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes á la terminación del año. El producido de ese impuesto en la capital se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 de Febrero, y en los territorios nacionales á mejorar la viabilidad pública.

La dirección general de rentas queda facultada para examinar los libros de los hipódromos de la capital, á los efectos de este inciso; y en los territorios nacionales, los gobernadores respectivos.

PATENTES FIJAS

Art. 2º Pagarán patentes fijas, las siguientes industrias:

1º—Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el Río de la Plata pagarán setecientos pesos; los que estando sobre otros ríos, ó en las costas del mar, permitan atracar buques de Ultramar ó de alto bordo, pagarán trescientos cincuenta pesos; y los que no estén en el Río de la Plata y no per mitan atracar buques de Ultramar, ciento cincuenta pesos. Las canaletas ó alambre—carriles, para embarco ó desembarco, ochenta pesos.

2º Los joyeros ambulantes, doscientos pesos.

3º Prácticos lemanes y de puertos, y baqueanos, treinta pesos.

4º Peritos, tasadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías en las aduanas, bretes en la ribera de la capital y territorios nacionales, saladeros y graserías en las costas de la capital y territorios nacionales, veinte y cinco pesos.

5º Comisionistas, viajeros de fábricas ó casas extranjeras, cincuenta pesos.

6º Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes de mercaderías y comestibles, músicos y lustra-botas ambulantes, vivanderos de los campamentos y territorios nacionales, diez pesos.

7º Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas y tabacos en cualquier forma, cincuenta pesos.

Los ambulantes que vendan una y otra cosa pagarán las dos patentes.

8º Toda casa ó establecimiento donde se expenda tabaco, en cualquier forma: con excepción de las cigarrerías ó fábricas de cigarros, pagará una patente adicional de diez por ciento (10 º/o), sobre la principal.

Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabacos, pagarán el quince por ciento (15 º/o) sobre la patente principal.

9º Los frontones, sin excepción, pagarán cincuenta mil pesos.

Las casas de remate de carreras y apuestas mútuas ó de cualquier otra clase (100000 $) cien mil pesos. Estas patentes y las de los frontones, serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes, antes del (15) quince de enero, y no se podrá abrir ninguna de este género sin previo pago de la patente íntegra.

En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará á requisición de la administración de patentes la inmediata clausura de la casa ó establecimiento, y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El auto de clausura, embargo ó remate en su caso, no será levantado, sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.

10. Corredores de bolsa y corredores de seguros, ciento cincuenta pesos.

11. Ingenieros y arquitectos, ciento cincuenta pesos,

12. Dentistas, agrimensores, medidores en las aduanas y maestros mayores, cien pesos.

13. Flebótomos, veterinarios, masagistas, pedícuros y obstetrices. veinticinco pesos.

PATENTES MARÍTIMAS

a) Navegación de cabotaje.

Art. 3º Los buques que hagan el comercio de cabotaje, pagarán patente anual, con arreglo á la siguiente escala

1º Embarcaciones de una á cinco toneladas. cinco pesos.

2º Embarcaciones de más de cinco y hasta veinte toneladas, veinte p[illegible]

3º Embarcaciones de más [illegible]
hasta cincuenta toneladas [illegible]
sos.

4º Embarcacio[illegible]
ta toneladas.
cada diez [illegible]
toneladas [illegible]

Sin perjuicio de cumplir las obligaciones que establece el decreto de abril de 1875, los buques nacionales matriculados pagarán el veinte por ciento de la tarifa anterior

Los vapores postales nacionales matriculados, pagarán el veinte y cinco por ciento (25 %) de la tarifa.

Los buques nacionales matriculados, cuya tripulación total sea de argentinos, quedan libres del impuesto de patentes.

b) Servicio de los puertos bajo la bandera nacional.

1º Botes de pasajeros, hasta cinco toneladas, cinco pesos.

2º Lanchas á vapor hasta el mismo porte, diez pesos.

3º Vapores de pasajeros hasta cincuenta toneladas, veinte pesos.

4º Vapores remolcadores hasta treinta toneladas, veinte y cinco pesos. De más de treinta toneladas, cincuenta pesos.

c) Buques nacionales de Ultramar:

1º Buques hasta quinientas toneladas de registro, cincuenta pesos.

Los de más de quinientas toneladas, cien pesos.

Estas patentes durarán por el término de dos años.

d) Vapores postales nacionales y de carga, con privilegio de paquete.

1º Los vapores postales de cabotaje pagarán veinte y cinco pesos, por la patente anual de privilegio.

2º Los vapores de cabotaje destinados exclusivamente á la carga, pagarán cincuenta pesos por la patente anual de privilegio.

Los vapores que no hubieran cumplido las obligaciones prescriptas por el decreto de abril de 1875, pagarán una multa de doscientos pesos por la primera vez, y el doble cuando reincidan.

Serán considerados como de cabotaje para la aplicación de las patentes de privilegios, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los ríos.

e) Vapores postales y de carga de Ultramar extranjeros, con privilegio de paquete.

1º Los vapores postales pagarán una patente de cincuenta pesos por cada viaje.

2º Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de ciento cincuenta pesos, por cada viaje.

Los vapores mencionados en los últimos incisos, pagarán la mitad de la patente, cuando lleven bandera nacional y cumplan con las prescripciones del citado decreto.

Art. 4º La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor será de diez pesos,

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5º Las industrias y ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patente por esta ley, son los siguientes:

Casas de seguros marítimos y fluviales de mercaderías en los depósitos de aduana, empresas de depósitos particulares de aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes, estivadores, reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las aduanas, muelles fijos ó flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de ribera, peritos navales, [illegible]ficos lemanes de puertos y baquea-[illegible] ríos.

[illegible]ndo se introduzcan artícu-[illegible]clusivamente para la [illegible]oductos de una [illegible] comercie con [illegible] no se pa-[illegible]no á la [illegible]ún su

Art. 7º Cuando en un mismo edificio existan separados dos ó más ramos de negocio, comercio ó industria, aunque pertenezcan á un mismo dueño, y se comuniquen interiormente, pagarán cada uno su patente correspondiente, como si se hallasen establecidos en edificios distintos.

Art. 8º Nadie podrá dar princicipio al ejercicio de una industria, profesión ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que corresponda, bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año, con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art. 9º No es obligatorio el pago de patente por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos de negocio patentado, siempre que dichos depósitos no sirvan para expendio al público. Tampoco pagarán patente los escritorios de las fábricas, cuando se hallen separados de éstas, aun cuando expendan los productos de su exclusiva fabricación.

Art. 10. Los que en el curso del año mudaren sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo dentro del término de quince días de la instalación á la dirección general de rentas en la capital, y fuera de ella, á la autoridad nacional que la misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente, si así no lo hicieron:

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria, ó profesión de una categoría ó clase superior á la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados á comunicarlo dentro del término de quince días de la instalación á la administración del ramo, para la clasificación correspondiente. Los que infrinjan esta disposición quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 8º, además de pagar la patente de la nueva clasificación, como si les correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión, y las de ambulantes, son personales, y en ningún caso pueden transferirse. Las que correspondan á ramos de comercio ó industria, solo pueden ser transferidas con intervención de la administración de impuestos territoriales y patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó negocio patentado.

Art. 13. En caso de transferencia de algún negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos que hubiere lugar.

Art. 14. Las industrias ó profesiones en la capital, no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 8, del art. 2º, deben llevar una placa metálica visible, representativa de la patente que les corresponda, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen.

Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes, se expenderán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 17. En caso de sociedad entre personas que ejerzan una profesión gravada con patente fija, se pagarán tantas patentes cuantos sean los idividuos que la ejerzan, En la misma forma se pagarán las patentes de los corredores, rematadores sin casa de martillo, maestros mayores y empresarios de obras, que se hallasen asociados.

Art. 18. Quedan exceptuados del impuesto, los lavaderos de lana ó pieles, y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 19. La clasificación general de las industrias, negocios ó profesiones, se hará por los empleados de la administración de impuestos territorial y patentes, debiendo éstos dejar al contribuyente una boleta de aviso de la cuota que debe abonar, con designación de la categoría é incisos correspondientes.

Art. 20. El poder ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes, contra la clasificación de los avaluadores oficiales, no pudiendo tales jurados bajar del número de cuatro.

Art. 21. Los jurados se compondrán de un presidente nombrado por el poder ejecutivo, y de cuatro vocales que designará la dirección general de rentas, á la suerte, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y mas idóneos contribuyentes de cada circunscripción, debiendo oirse en cada caso al avaluador respectivo á cuyo efecto deberá concurrir á las sesiones del jurado.

Art. 22. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 23. No serán materia de jurado las patentes fijas, debiendo dirijirse á la dirección general de rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ú otra causa.

Art. 24. En el caso de presentaciones posteriores al funcionamiento del jurado, sea por reclamo, por la avaluación, ú otra causa, el poder ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viniese acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art. 25. Los jurados abrirán sus sesiones cuando la dirección general de rentas lo determine, y funcionarán durante treinta días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 26. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y solo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial

Los reclamantes deberán manifestar cuál sea la cuota que les corresponde abonar, según la ley, y los jurados oirán al administrador y avaluador y deberán tomar las informaciones que sean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada.

Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 27. La dirección general de rentas señalará el plazo dentro del cual debe hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificara el pago del impuesto.

Art. 28. Las aduanas de la República no darán entrada ni salida á buqne alguno sin la previa exhibición de la patente respectiva.

Art. 29. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto, dentro del término fijado, incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) de la cuota que deben abonar.

Art. 30. El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio, por los nuevos empleados á sueldo y en la misma forma determinada para el impuesto territorial, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la dirección general, y no se admitirá mas excepción que la falta de personería, falsedad de título, prescripción ó pago.

Art. 31. Los que después de practicada la clasificación, empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria, sujeto á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio.

Los negocios, industrias ó profesiones que solo se pueden ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero. Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, solo están obligados á pagarlo por el tiempo transcurrido desde el primero de enero hasta el último dia del mes en que hubiesen cesado.

Art. 32. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan después de terminados los jurados, se clasificarán por la administración del ramo, en apelación á la dirección general de rentas, dentro de los tres días en que el contribuyente sea notificado de la patente que le corresponda pagar.

Art 33. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1° Los que ejerzan una profesión con patente expedida á otra persona,

2° Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente.

3° Los que ocultaren con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesión que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.

Art. 34. Están exentos del pago de patentes, los rodados ú otros medios que emplee un negocio ó industria patentada, para el exclusivo reparto á domicilio de mercaderías que constituyan el ramo de negocio ó industria gravada con el impuesto. A este efecto en el acto de la clasificación de la patente, los dueños deberán declarar cuantos rodados ó cargueros emplean en el reparto de sus mercaderias, y así se hará constar en el boleto de clasificación, á fin de que la administración del ramo, pueda expedirles los salvo conductos necesarios.

Si después de hecha la clasificación general, se aumentase ó disminuyese el número de los repartidores de que habla este artículo, deberá darse aviso inmediato á la administración, para, en el primer caso, expedir los nuevos salvo conductos que fuesen necesarios; y en el segundo, anular los que se hubiesen otorgado. Todos los que no se hallasen munidos de este salvo conducto, serán considerados como vendedores ambulantes y sujetos al pago de patentes.

Art. 35. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por la dirección general de rentas, cuyo fallo será inapelable.

Art. 36. La cámara sindical de la bolsa y el liquidador no admitirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescripta por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos, por cada infracción.

Art. 37. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remate, ni honorarios de ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras, sin que previamente exhiban la patente ó certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 38. Los jueces de la capital darán aviso á la dirección general de rentas, de toda clase de negocio que manden rematar, á fin de que se les comunique el impuesto que adeuda, para que ordene el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 39. Los jueces de los mercados de frutos de la capital, deberán remitir á la dirección general de rentas en todo el mes de enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 40. Los comisarios de policía en la capital están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa, y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, según el caso, á la oficina de los impuestos territorial y patentes, para el pago de la que corresponda, con más la multa designada por esta ley.

Art. 41 Los comisarios de los mercados Once de Septiembre y Constitución, no despacharán ninguna guía, sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 42. El gefe de policía de la capital dará aviso á la dirección general de rentas, de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, después de la clasificación general que haya practicado.

Art. 43. La bolsa de comercio de la capital pasará á la dirección general de rentas, en el mes de enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros, y sucesivamente de los que se inscribiesen.

Art. 44. Las compañías de seguros pasarán igualmente á la administración de patentes en el mes de enero, la nómina de todos los corredores que ellas ocupan, y sin que les exhiban la patente correspondiente, no abonarán comisión alguna, bajo las penas establecidas en el artículo 35.

Art. 45 La aduana de la capital pasará á la dirección general, en el mes de enero de cada año, la nómina y domicilio de todos los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana, que se establezcan y que se hayan inscripto como tales en el registro, y los que sucesivamente se inscribiesen.

Art. 46. Las prefecturas y subprefecturas marítimas de la República pasarán igualmente á la dirección la nómina de los estivadores, prácticos lemanes y de los ríos.

Art, 47. La presente ley regirá durante el año mil ochocientos noventa y cinco,

Art. 48. Comuníquese al poder ejecutivo,

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

José E. Uriburu	Francisco Alcobendas
B. Ocampo	*A. M. Tallaferro.*
Secret. del Senado	Pro-secret. de la CC. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese y fecho archívese, previa inserción en el Boletín Oficial.

SAENZ PEÑA.

José A. Terry.

—

Buenos Aires, octubre 17 de 1894.

Al excelentísimo señor presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto de ley de patentes para 1895, que, iniciado por la honorable Cámara que presido, ha tenido sanción definitiva en la misma, en sesión de la fecha,

Dios guarde á V. E.

Francisco Alcobendas.

A. M. Tallaferro,

Pro-secretario.

Promulgación de la ley de impuestos de almacenaje y eslingaje para 1895

Buenos Aires, octubre 10 de 1894.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° El almacenaje de las aduanas de la República, se abonará desde el primero de enero de mil ochocientos noventa y cinco, con arreglo á la siguiente tarifa:

I. Los artículos que deben abonar en razón de su peso, cinco centavos al mes por cada cien kilos de peso bruto.

II. Los que deben abonar en razón al volumen, tres centavos al mes por cada cien decímetros cúbicos.

III. Los que deben abonar en razón del litraje, tres centavos al mes por cada cien litros, según la capacidad del envase.

IV. Los que deben abonar en razón del valor, veinticinco centavos al mes por cada cien pesos de valor.

V. La pólvora y artículos explosivos abonarán quince centavos por cada cien kilos de peso bruto.

Art. 2° Las fracciones de peso, volumen, litraje ó valor, abonarán como entero.

Art. 3°. Los artículos que deben abonar por peso, volumen, litraje ó valor, serán los que determine la tarifa de avalúos.

Art. 4°. Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslingaje, cuando entren á depósito, aun cuando sean de despacho directo.

Art. 5° El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje, para las mercaderías que se extraigan de depósito y á tres cuartas partes de su equivalencia, para las de despacho directo.

Art. 6°. Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, pagarán derecho de eslingaje de despacho directo, si no entran á los depósitos de aduana, y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito, cuando entren á sus almacenes, y las de despacho directo, pagarán el almacenaje en los casos determinados por las ordenanzas de aduana.

Art. 7° Acuérdase la exoneración del pago de tres meses de almacenaje para las mercaderías que salgan de tránsito de los depósitos fiscales á otras aduanas de la República ó para el exterior.

Art. 8° El almacenaje y eslingaje se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de hacienda.

Art. 9° La presente ley regirá durante el año mil ochocientos noventa y cinco.

Art. 10 Comuníqurse al poder ejecutiyo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 8 de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

José E. Uriburu	Francisco Alcobendas-
Adolfo Labougle	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado	Secretario de la CC. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al archivo, previa inserción en el Boletín Oficial.

SAENZ PEÑA.

José A. Terry.

—

Buenos Aires, octubre 8 de 1894.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á vuestra

excelencia el proyecto de ley de almacenaje y eslingaje que, iniciado en la Honorable cámara que presido, ha tenido sanción definitiva en la misma en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo.
Secretario.

—

octubre 10 de 1894.

Acúsese recibo y promúlguese la ley adjunta.

JOSÉ A. TERRY.

Promulgación de la ley de impuestos en el puerto de la capital para 1895

Buenos Aires, octubre 10 de 1894.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de:

LEY:

Artículo 1° Los buques mercantes que entren al puerto de la capital, pagarán los siguientes impuestos:

1° Impuestos de entrada:

a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.

b) Los de cincuenta y una hasta cien, cinco centavos.

c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.

d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.

Las fracciones de toneladas se computarán como enteras.

e) Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior.

f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los ríos, pagarán la cuarta parte de la tarifa.

g) Los buques y vapores enumerados en los dos incisos anteriores que lleven bandera nacional, pagarán solamente un centavo por tonelada.

2° Por impuesto de permanencia, servicio de muelles y limpieza:

a) Los buques hasta cien toneladas de registro, trece centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.

b) Los buques de más de cien toneladas, siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.

c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga en la rada, están también sujetos á este impuesto.

d) Los buques de cabotaje de la matrícula nacional, pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.

e) Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores surtos en los diques ó dársenas y que transborden directamente á embarcaciones mayores, estarán exentos de derehos de permanencia.

Art. 2° Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

a) Los buques de Ultramar que entren al puerto, de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

b) Los playeros, durante el tiempo que haya tempestad en la bahía.

c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

Art. 3° Las embarcnciones de servicio de puerto, como ser: remolcadores, vaporcitos, lanchas à vapor y botes, pagarán las patentes que fija la ley de la materia, en sustitución del impuesto de entrada y permanencia.

Art. 4° Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo, por lo menos, setecientas toneladas, quedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en sustitución la patente anual que fija la ley de la materia.

Art. 5° Los impuestos establecidos por la presente ley, se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo que fijará el ministerio de hacienda, y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 6° Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos, así como los remolcadores que los hubiesen sacado de él, serán penados cada uno con una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del impuesto, sin perjuicio de abonar el impnesto adeudado, debiendo hacerse el pago por la ageucia ó casa consignataria del buque ó remolcador, y ejecutada por la aduana por los medios ordinarios establecidos para easos análogos por las ordenanzas de aduana.

Art. 7° Concédese un plazo de veínticuatro horas, sin recargo de estadía, para la salida de los buques despachados por la aduana, exceptuándose los de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que tenga la suficiente agua para salir.

Art. 8° El poder ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 9° Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á dos de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU — FRANCISCO ALCOBENDAS
B. Ocampo — *Alejandro Sorondo*
Secret. del Senado — Secret. de la CC. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al registro oficial y archívese.

SAENZ PEÑA,
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, octubre 2 de 1894.

Al Excmo. señor Presidenie de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto proyecto de ley, sobre impuestos del puerto de la capital para 1895, el que, iniciado en la honorable cámara de diputados, ha tenido sanción definitiva en la que presido en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ E. URIBURU.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

—

Buenos Aires, octubre 10 de 1894.

Acúsese recibo y promúlguese la ley adjunta.

JOSÉ A. TERRY.

Promulgación de la ley de pescantes hidráulicos para 1895.

Buenos Aires, octubre 20 de 1894.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° El servicio de los pescantes hidráulicos del puerto de la capital, se abonará desde primero de enero de mil ochocientos noventa y cinco, á razón de treinta y cinco centavos por tonelada ó fracción de tonelada á la descarga, de acuerdo con el tonelaje que conste en los conocimientos que los importadores están obligados á presentar á la aduana á la llegada del buque.

Art. 2° El mismo servicio para la carga, se cobrará á razon de la mitad de la tarifa establecida para la descarga, en razón al tonelaje de peso ó volumen establecido por los transportes para los fletes.

Art. 3° El impuesto se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de hacienda.

Art. 4° Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á diez y seis de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro

JOSÉ E. URIBURU. — FRANCISCO ALCOBENDAS.
Adolfo Labougle. — *A. M. Tallaferro*
Secret. del Senado. — Prosecret. de la CC. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al BOLETIN OFICIAL y fecho archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY

—

Buenos Aires, octubre 16 de 1894.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto proyecto de ley sobre pescantes hidráulicos para 1895; el que, iniciado en la honorable cámara de diputados, ha tenido sanción definitiva en la que presido en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ E. URIBURU
Adolfo Labougle.
Secretario.

Ministerio de J. C. é I. Pública

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CULTO

Resolución no haciendo lugar al retiro de la autorización que tiene La canalizadora del Riachuelo, para funcionar como sociedad anónima.

Expediente núm. 116, letra M, 1894.

Buenos Aires, octubre 25 de 1894.

Vistas las notas en que los accionistas de la sociedad anónima «La Canalizadora del Riachuelo» señores don Juan José Molina y don Angel C. Sagasta, este último como representante de don Agustin Roca, denuncian que dicha sociedad ha perdido el 75 % de su capital y piden le sea retirada la autorización que se le acordó para funcionar como tal sociedad anónima. Teniendo en cuenta los informes producidos por el cuerpo de inspectores, por el presidente del directorio de la sociedad y lo dictaminado por el señor procurador general de la Nación.

Y considerando:

Que los datos suministrados por el cuerpo de inspectores son deficientes para demostrar que La Canalizadora del Riachuelo se encuentra en la imposibilidad de cumplir los fines de su creación, pues no resulta evidenciado el error de los informes y apreciaciones del directorio, sobre los recursos de la sociedad, siendo cuando menos posible la efectividad de los cálculos que formula;

Que careciendo de bases seguras que

autoricen el retiro inmediato de la personería jurídica, no debe decretarse una medida de tanta gravedad y menos aun tratándose de una sociedad que se propone llevar á cabo una empresa de utilidad común, como es el ensanche y regularización del cauce del Riachuelo y río de Matanzas á que se refiere la concesión otorgada por la ley de octubre 18 de 1888.

SE RESUELVE:

No hacer lugar, por ahora al retiro de la autorización que tiene la sociedad «La canalizadora del Riachuelo» para funcionar con carácter de sociedad anónima.

Previa reposición de sellos, avísese á los interesados y vuelva al cuerpo de inspectores.

SAENZ PEÑA.
José V. Zapata.

Resolución autorizando á la Exma. Cámara de apelaciones para nombrar un auxiliar y un sirviente,

Expediente núm. 631, letra C, 1893.

Buenos Aires, octubre 25 de 1894.

En vista del precedente oficio de la exma. cámara de apelación en lo civil,

SE RESUELVE:

Autorizar á dicha excma. cámara á fin de que nombre un auxiliar y un sirviente para el servicio de los tribunales, además de los asignados por el decreto de fecha 15 del corriente.

Este gasto se imputará á la partida de eventuales de justicia.

Comuníquese y archívese.

SAENZ PEÑA.
José V. Zapata.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Resolución nombrando subinspector interino del arma de caballería al teniente coronel don Marcelo Robles y 2° gefe del regimiento 9 de la misma arma al mayor don Manuel Montiel.

Buenos Aires, octubre 24 de 1894.

Por resolución de la fecha ha pasado á prestar sus servicios al regimiento 9 de caballería como segundo gefe del mismo, el mayor don Manuel Montiel procedente del regimiento 7 de la misma arma.

Buenos Aires octubre 24 de 1894.

Por resolución de la fecha ha sido nombrado subinspector interino del arma de caballería, el teniente coronel don Marcelo Robles.

Condiciones del contrato celebrado por los señores Minvielle Hermanos y compañía, para proveer de racionamiento de tropa á las fuerzas del ejércio que se hallan fuera de la capitol y campamento de Santa Catalina.

ARTÍCULOS DEL CONTRATO ENTRE EL SUPERIOR GOBIERNO NACIONAL Y LOS SEÑORES MINVIELLE, HERMANOS Y COMPAÑÍA.

1° Los señores Minvielle, hermanos y compañía, se comprometen á efectuar la provisión de racionamiento á las fuerzas que componen el ejército, con excepción de las que se hallan de guarnición en esta capital y campamento de Santa Catalina.

2° La provisión consistirá de los artículos siguientes: Ración diaria de tropa: un kilo trescientos setenta y ocho gramos de carne fresca de vaca, doscientos cincuenta gramos de galleta, cincuenta y seis gramos de arroz, veinte gramos de sal, cuatro rajas de leña blanca ó dos de leña dura; mensual: dos kilos doscientos noventa y cinco gramos de yerba paraguaya, novecientos diez y ocho gramos de tabaco colorado, cuatrocientos cincuenta y nueve gramos de jabón amarillo, seis pliegos papel de hilo para cigarrillos; extraordinaria para los meses de abril á septiembre inclusive: cien gramos de azúcar argentina, treinta y seis gramos de café molido; diaria única para familia: seiscientos ochenta y nueve gramos de carne fresca de vaca, ciento veinte y cinco gramos de galleta, veinte y ocho gramos de arroz, diez gramos de sal.

3° Todos estos artículos deberán ser de primera calidad, la carne gorda en verano, y buena en invierno.

4° El reparto de (bienes) raciones, se hará por el término de quince días anticipados, siendo obligación del proveedor facilitar lo necesario á la conducción del racionamiento á los puntos que dependen de los depósitos centrales.

5° El transporte de víveres y ganados, será hecho con personal al servicio del proveedor, hasta el lugar donde estén situadas las fuerzas, siendo igualmente por cuenta del mismo los carneadores.

6° Recibida la última quincena, será documentado el proveedor por el total de la entrega mensual, en la forma establecida. Esos recibos, visados por el gefe superior de las fuerzas servirán para el cobro de las sumas quo importe el racionamiento.

7° Los cueros serán entregados al proveedor, en el lugar de la carneada, con excepción de los que fueren necesarios para el servicio.

8° Será obligación del proveedor, entregar en su totalidad la gordura de cada res, sebo y grasa; y esta circunstancia será constatada por los gefes en los recibos.

9° En el caso que el proveedor no entregue los artículos para el abasto, ó que éstos no sean de la calidad estipulada, el jefe de las fuerzas queda autorizado para comprarlos á particulares, siendo por cuenta del mismo, abonar la diferencia que por tal causa tuviere que pagar el gobierno, sin perjuicio de una multa de nueve por ciento que se hará efectiva sobre el valor de los artículos no entregados.

10. El contrato durará un año, á contar desde el 1° de octubre del corriente año, pudiendo el gobierno rescindirlo, sin excepción de causas, dando aviso con dos meses de anticipación.

11. Desde la misma fecha en que principia á regir este contrato, deberá darse principio á la provisión.

12. El pago se hará en letras de tesorería, á cuatro meses de plazo, sin interés, á contar desde la fecha en que se presente el recibo en forma.

13. El superior gobierno nacional, abonará á los señores Minvielle Hnos. y Cª, por la provisión de que se trata, los precios siguientes: Para las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, San Luis y Entre Ríos, ración diaria de tropa, trescientos cincuenta y ocho milésimos; ración mensual, tres pesos treinta y nueve centavos; ración extraordinaria para seis meses, ciento diecinueve milésimos; ración diaria y única para familias, ciento treinta y tres milésimos; cueros vacunos, seis pesos; para las provincias de Corrientes, Mendoza, Santiago del Estero, San Juan y Tucumán, ración diaria de tropa, cuarenta y un centavos; ración mensual, tres pesos noventa y ocho centavos; ración extraordinaria para seis meses, ciento veinte y nueve milésimos; ración diaria y única para familias, ciento cuarenta y nueve milésimos; cueros vacunos seis pesos, para las provincias la Rioja, Salta, Jujuy, Catamarca y Pampa Central; ración diaria de tropa, cuatrocientos cuarenta y nueve milésimos; ración mensual tres pesos noventa y nueve centavos; ración extraordinaria para seis meses, ciento veinte y cinco milésimos; ración diaria para familia, ciento sesenta y cinco milésimos; cueros vacunos seis pesos, para los territorios nacionales del Chaco Austral, Chaco Central y Misiones, ración diaria de tropa, cuarenta y dos centavos; ración mensual, cuatro pesos, treinta y nueve centavos; ración extraordinaria, seis meses, ciento veinte y nueve milésimos; ración diaria para familia, ciento treinta y cinco milésimos; cueros vacunos, seis pesos; para los territorios nacionales del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Limay y Línea del Rio Negro; ración diaria de tropa, cuatrocientos ochenta y nueve milésimos, mensual cuatro pesos noventa y nueve centavos; ración extraordinaria para seis meses, ciento cincuenta y nueve milésimos; ración diaria para familia, ciento ochenta y nueve milésimos, cueros vacunos seis pesos.

14. De acuerdo con el pliego de condiciones, los señores Minvielle hermanos y compañía, han depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor gefe del estado mayor del ejército, la suma de treinta mil, treinta y cinco pesos con tres centavos, en títulos de la deuda municipal y títulos del emprestito municipal, como consta de los certificados que corren agregados á fojas cincuenta y tres y fojas ochenta y tres, del referido expediente, cuyo depósito queda sujeto á lo dispuesto en el decreto de veinte y seis de noviembre, de mil ochocientos setenta y ocho. Entre parentesis—bienes—No vale.

Es cópia fiel de los artículos del contrato, que pasó ante mí, con fecha veinte y siete de agosto, de mil ocho cientos noventa y cuatro, al folio quinientos sesenta y uno, del registro de gobierno, á mi cargo. Doy fé.

Para el ministerio de la guerra, expido el presente, que sello y firmo en la capital de la República Argentina, en la fecha de su otorgamiento. — *Anacleto Resta*, escribano general del gobierno nacional.

TELEGRAMAS

EL TEMBLOR EN SAN JUAN

Conferencia telégrafica entre el director de correos y telégrafos doctor Carles y el gefe de la oficina telegráfica de San Juan.

Octubre 27 de 1894

D. G.—Déme noticias de lo sucedido en esa provincia, teniendo especial cuidado de no comunicarme sinò aquello que á V. le conste que es verdad. Sírvale esto de regia de conducta al recibir los telegramas al público, pues V. sabe cuan perjudiciales son las versiones exajeradas que con tanta facilidad circulan en tales circunstancias, produciendo un pánico que crece con la distancia del teatro de los sucesos, así es que no dará curso á telegramas que contengan datos erróneos.

Gefe:—Buenas noches, señor director. Resumiré todo aquello que ha llegado á mi conocimiento por conductos fidedignos y respecto al público, cumpliré sus instrucciones.

Los establecimientos públicos que han sufrido los efectos del temblor son, la catedral, el teatro, la escuela normal de niños, parte de la Merced, el cuartel guardia de cárcel, el mercado y el seminario. Gran número de edificios particulares presentan grietas en sus muros. Los edificios que más desperfectos han experimentado son los situadps en las calles que corren de Norte á Sud, porque el temblor se produjo de Este á Oeste. En los departamentos los más perjudicados son Angaco sud, Angaco Norte y Albardón; en este último punto se han producido grietas considerables de los cuales manaba agua en abundancia. Lo mismo ha sucedido en Ullum, distante cinco leguas al poniente.

Director general:—Diga cuales son las desgracias personales.

Gefe:—De personas conocidas solo hay dos desgracias: la señora suegra del doctor García exgobernador y del comandante Ricardo V. Mulleady, gefe del 2º de infantería, la que ha muerto de resultas del temblor. Está gravemente herida en la cabeza la señorita Guillermina Alexander. Esta desgracia ocurrió en la escuela normal. Fué herida por un ladrillo de una cornisa que se desplomò cuando ella pasaba. Las víctimas son como cincuenta más ó menos pero las conocidas son las que le he dado.

Direc. general:—¿Cuántos muertos, heridos y contusos hay?

Gefe—El número de muertos que se conoce es de diez; el resto están mal heridos ó contusos.

Director general:—En los edificios públicos hubo desgracias personales?

Gefe.—Solo en la escuela normal de señoritas, donde fué herida la de Alexander. No se ha removido las ruinas del mercado. Los negociantes de este tuvieron tiempo de huir; pero se sospecha que algunos incautos ó sorprendidos hayan sido víctimas del desastre.

Director general:—En las bodegas qué ha ocurrido? ¿ha habido destrozos?

Gefe—Sí, señor, en la de Munisen Alto de Sierra, la de Carril y Moreno y José Pedro Cortinez se han caido las estivas de bordalesas perdiendo gran parte del vino.

Director general:—Ha sufrido algo el ferro carril?

Gefe:—Nada. Creo que el temblor tomó al tren en la estación Jocolí, estaba parado tomando agua; dicen los pasajeros que se apercibieron de una columna de humo en dirección al Aconcagua.

Director general:—Qué aspecto presenta la ciudad?

Gefe:—Parece un campamento. Las familias que no han huido fuera de la ciudad, están en las plazas y las avenidas; reina una profunda consternación: las calles muy mal iluminadas; se teme la repetición del temblor; reina fuerte viento sud.

Director general—Qué medidas ha tomado la autoridad?

Gefe:—Hace vijilar la ciudad rodeando las manzanas y hace sacar familias con los carros municipales; inspecciona los edificios que ofrecen caerse, derribando las partes que ofrecen peligro al tráfico.

Director general—Profundamente contristado recibo estas noticias. En estos momentos angustiosos usted y sus subalternos deben hacerse dignos de la gratitud nacional, trabajando sin descanso para mantener las comunicaciones telegráficas en perfectas condiciones, á fin de que el público tenga todas las facilidades posibles, para llevar la tranquilidad á los deudos que se encuentran fuera de los puntos del siniestro y vice-versa. En este mismo sentido queda usted autorizado, para trasmitir por cuenta del gobierno los despachos que presenten á las oficinas de su dependencia las personas menesterosas.

Espero confiadamente en que el personal de ese distrito telegráfico se dará exacta cuenta de los altos deberes humanitarios que lo obligan á llegar hasta el sacrificio en bien de la comunidad.

Duverges de Mendoza, ha recibido las instrucciones para que le preste la cooperación que necesite:—Adios.

CONSULADOS

Consulado general de la República Argentina

Valparaiso, octubre 16 de 1894.

A S. E. el señor ministro de relaciones exteriores de la República Argentina, doctor don Eduardo Costa.

Interesado por todo lo que pueda representar para nuestro país una adquisicion conveniente, tengo el honor de remitir á V. E. algunas semillas de Aguacate ó Palta, como se llama vulgarmente en estos paises, para que V. E. si lo tiene á bien, se sirva ordenar sean repartidas entre algunos agricultores de las provincias del Norte, que las siembren y les presten al cuidado necesario, á fin de introducir en nuestro país, si el clima le es propicio, como no lo dudo, un árbol que dá un fruto tan exquisito, como sano y alimenticio.

El fruto del Aguacate se introduce del Perú y se vende generalmente de 4 á 6 pesos docena, habiendo conseguido algunos inteligentes agricultores chilenos, aclimatar el árbol en el país, en el fértil y magnífico Valle de Quillota, produciendo frutos que en tamaño son muy inferiores á los que se introducen del Norte, pero su gusto agradable y propiedades alimenticias, no los desmerecen en nada, teniendo más bien en su favor, la ventaja de que se toman ya maduros del árbol, mientras que los primeros hay necesidad de tomarlos verdes, para que maduren á los diez días de navegación que emplean los vapores en que son transportados, desde el Callao á este puerto.

Se me dice que algunas de las personas que tienen en Quillota árboles ya frutales de Aguacate, venden en pié el fruto de cada uno en 100 y hasta 150 pesos, lo que no he de extrañar, produciendo cada árbol en término medio de mil quinientos frutos, y vendido cada uno, como máximum á $ 0,20, obtiene el comprador una ganancia considerable.

No creo que el Aguacate si se consigue aclimatarlo en nuestro país, pueda represeutar una ríqueza, pero sí una fuente de recursos para las familias pobres que lo cultiven y un alimento sano y abundante para el pueblo como lo es en el Perú y demás paises de las zonas cálidas que lo poseen.

No remito mayor número de semillas, porque aquí es difícil conseguirlas, en razón de lo caro que es el fruto; pero me permito indicar á V. E. si se quisiera iniciar el cultivo en mayor escala, la idea de que se pidan á nuestros cónsules en el Callao y Rio de Janeiro.

Siendo éste árbol de las zonas tropicales, no debe inventarse su cultivo en Buenos Aires, pues las heladas lo impedirían en absoluto, creyendo que el clima más conveniente sea el de Corrientes, Chaco y Misiones y también en Santiago del Estero, Tucumán, Sslta y Jujuy, si bien los tres primeros puntos tendrían la ventaja de mandar sus productos por la vía fluvial, más cómoda y barata, al principal mercado consumidor, que lo sería indudablemente esa ciudad.

De las semillas que remito, las pequeñas de forma ovoidal pertecen á los Aguacates ó Paltas que se producen en el país, y las mayores á los que se introducen del Norte.

El Aguacate pertenece á la familia de los baurincis, y es de hoja permanente, creciendo desde 6 á 12 metros de altura según los climas, siendo muy apreciado para adornos de jardines á mas de la bondad de sus frutos. Este, que afecta la forma de una pera verde ó violada, pesa desde 300 á 800 gramos. A fin de obtener buenos árboles, la semilla ha de sembrarse en el sitio donde aquéllos han de quedar en agujeros de tres piés en todos sentidos y á no más de dos pulgadas de la superficie, principiando la germinacion quince días después de sembrado.

Con suelo y clima favorables, el árbol es frutal á los tres años y vive hasta ochenta. En los parajes cálidos y húmedos, prosperan mucho, produciendo inmensa cantidad de frutos, de un grueso enorme.

Cualquier otro dato que al respecto crea necesario V. E, he de tener el honor de proporcionarlo, siempre que esté en mi conocimiento.

Tiene el honor de saludar á V. E con sumás distinguida consideración.—*Guillermo Pintos.*

CRONICA ADMINISTRATIVA

Dirección General de F.F. C.C. Nacionales

—

Excmo, señor:

El representante legal del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, reclama ante V. E. de las resoluciones de esta dirección tendentes á mantener el tráfico que actualmente tiene el ferrocarril Central Córdoba garantido por la Nación y pide se le ordene que establezca los horarios del ferrocarril Central Norte en combinación con la línea que él representa á fin de que el movimiento de pasajeros se haga por ella y en beneficio de la misma á la vez que del publico, por el menor tiempo que se emplea en el viaje.

Bastaría conocer las condiciones de la vía y del tráfico del ferrocarril Central Norte para comprender que no es permitido modificar el itinerario actual, pues ni es posible acelerar la marcha de los trenes, ni es prudente ni conveniente hacerlos correr en otras horas que las del día y si se tiene en cuenta que es el extremo del sistema ferro-viario por el Norte se deduce lógicamente que será al ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, á quien correspondería establecer su horario en combinación con aquella línea, puesto que es quien pretende atraerse el tráfico y no que se obligue á aquél á adaptarse á sus conveniencias.

La dirección general de ferrocarriles no se habría negado á aprobar un horario del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario que se combinara con el ferrocarril Central Norte si se le hubiera propuesto; de manera que carece absolutameete de fundamento racional el cargo de hostilidad contra ella y en cuanto al de favoritismo en beneficio del ferrocarril Central Córdoba, bastará recordarle el dictamen del señor procurador general de la Nación de fecha 18 de abril del presente año y el superior decreto de fecha 19 de mayo del mismo, recaído en una solicitud de esta misma empresa para construir un ramal en competencia con la línea de San Cristóbal á Tucumán, garantido por la Nación, para demostrar que al proceder como lo ha hecho ha cumplido su deber defendiendo los intereses de la Nación en contraposición á los de una compañía privada.

En aquél expediente informaba así: «Ya en otra ocasión este directorio ha tenido oportunidad de manifestar su juicio respecto á la construccion de vías férreas, cuando éstas están llamadas á hacer competencia á las de propiedad de la Nación ó á las que son garantidas por ella».

«El principio de la libre competencia en los transportes es elemento de progreso, cuando ella tiene lugar entre empresas privadas, pero es un error crasísimo cuando se verifica entre la Nacion y una empresa particular, porque entonces están afectados los intereses generales que ella representa.»

«Está muy inmediata la esperiencia de los perjuicios que sufren las vias ferreas nacionales ó garantidas por la Nación, tales como el ferro carril Andino, San Cristóbal á Tucumán y Central Córdoba por la competencia que les hacen líneas de propiedad particular, concedidas con posterioridad á ellas y que representan anualmente fuertes dessembolsos al tesoro de la Nación, para que esta dirección pueda aconsejar que se continuen sancionando semejantes principios aunque se trate de un pequeño ramal destinado á servir á un ingenio.»

El señor procurador del tesoro hizo suyo el anterior informe y el señor procurador de la Nacion manifestó «Que la competencia en el tráfico de los ferrocarriles es de conveniencia incontestable para el comercio y la industria; es indiscutible en el estado actual de la ciencia económica. Pero en el caso del ramal solicitado por la empresa del ferrocarril al Rosario, las observaciones de la dirección de ferrocarriles nacionales, bajo el aspecto económico, revisten tal carácter de gravedad que las autoridades públicas no pueden dejar de tomarlas en cuenta al resolver esta cuestión».

Si los ferrocarriles garantidas por la Nación han debilitado sensiblemente sus fuentes de recursos por la concesión de nuevas líneas similares y están amenazados de perder su ya escaso tráfico, V. E. no debe, concediendo nuevos ramales propender á una ruina que afecta al tesoro nacional, sin que ni siquiera sean reclamados por las necesidades del tráfico, puesto que ese tráfico está servido por líneas actualmente en función».

Y el superior gobierno confirmó los principios sostenidos por esta dirección, no haciendo lugar á lo solicitado por la empresa del ferrocasril de Buenos Aires y Rosario.

En el caso actual no ha hecho sino seguir la misma norma de conducta, propendiendo á conservar el tráfico de los ferroearriles garantidos por la Nación, y á que se pongan en las mismas condiciones que las líneas privadas, respecto al tiempo en que se ha de hacer el viaje entre Tucumán y esta capital, para evitar los reclamos hechos por el público, por el mayor tiempo que se emplea por vía del Central Córdoba que por vía Buenos Aires y Rosario.

La administración de esta última no ha propuesto cambiar sus horarios con el Central Norte, de manera que es infundado su reclamo é impertinentes los términos con que clasifica las resoluciones de esta dirección.

Aquí podría terminar en rigor este informe; pero cree esta dirección conveniente llamar la atención sobre el siguiente párrafo de la presente solicitud por los conceptos inexactos que contiene. Dice así:

«De donde resulta que según esta regla de conducta á todas luces estraña á los deberes que la ley de la materia impone primordialmente á la dirección, las empresas de ferrocarriles no garantidas; aquellas que han invertido los mas cuantiosos capitales y *contribuido en primera línea al engrandecimiento y riqueza de la Nación*, arriesgándolo todo y sin contar con mas apoyo que las promesas consignadas en nuestra carta fundamental, lejos de ser preferentemente ayudadas y fomentadas por las autoridades, deben ser hostilizadas para favorecer aun más á los ferrocarriles garantidos.»

El ferrocaril de Buenos Aires y Rosario, solicitó y obtuvo su extensión á Tucumán cuando ya hacía algunos años que había llegado el Central Norte á la misma ciudad y á costa de grandes sacrificios hechos por la Nacion, á quien esta línea pertenecía; trasportando á precios reducidísimos todas las maquinarias y elementos para la industria azucarera que había logrado que alcanzase un gran desarrollo, de manera que solo fué á recojer los beneficios que correspondían á la primera, sin sacrificio de ninguna clase.

Y á causa de esa concesión innecesaria y contraria á los intereses económicos de la Nacion, quedó arruinado el tráfico del Central Norte, cuando debió ser una fuente de recursos en vez de constituir un gravamen como es actualmente.

De manera que no tiene derecho alguno, para colocarse en primera linea entre las que han contribuido al engrandecimiento y progreso de la Nación, en lo cual debe presumirse que se refiere á la zona que sirve el ferrocarril.

En virtud de estas consideraciones, V. E. resolverá lo que estime más conveniente.—Miguel Tedin.—*B. Saravia*,—Secretario.

———

Ministerio de guerra y marina

—

ORDENES DE PAGO

A favor de la empresa del ferrocarril Central Argentino, importe de pasajes á varios gefes y oficiales en comisión del servicio $ 511,22 m/n.

—

A favor de la empresa del ferrocarril Central Argentino, importe de pasajes á varios oficiales en comisión del servicio $ 1.258, 32 m/n.

—

A favor de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico importe de pasajes (dos expedientes por $ 81,85 y $ 4.590.52) $ 4.672,37 m/n.

—

A favor de la dirección de correos y telégrafos por servicio telegráfico durante el mes de diciembre de 1893 $ 105,49 m/n.

—

A favor del cabo del cuerpo de inválidos Santiago Juárez por sus haberes correspondientes á los meses de enero á diciembre de 1893 $ 120 m/n.

—

A favor del cabo del cuerpo de inválidos Santiago Juárez por sus haberes desde junio de 1872 á fin de diciembre de 1892 $ 730 m/n.

—

A favor del excelentísimo gobierno de la provincia de Mendoza, por gastos efectuados durante la movilización de la guardia nacional, $ 439.50 m/n.

—

A favor del señor Luis Premoli, importe de pasajes á varios gefes y oficiales, por cuenta de sus haberes, $ 690 m/n.

—

A favor de la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, importe de pasaje, $ 303.75 m/n.

—

A favor del capitán don Hilário Orlandini, por sus haberes correspondientes á varios meses de 1892, $ 470 m/n.

—

A favor del exsoldado Pedro Aguirre, por la segunda cuota de su enganche, $ 25.83 m/n.

—

A favor del exsoldado José Berrondo por la cuarta cuota de su enganche, $ 25.83 m/n.

—

A favor de la empresa del ferrocarril Arjentino del Este, importe de pasajes $ 86,90 m/n.

—

A favor de la empresa del ferrocarril del Sud, importe de trenes especiales $ 4852,92 m/n.

—

A favor del señor Adolfo Basavilbaso por el pastaje provisto á las caballadas del regimiento 1° de eaballería durante el mes de agosto último $ 491 m/n.

—

A favor del señor Adolfo Basavilbaso por el pastaje provisto á las caballadas del regimiento 1° de caballería durante el mes de septiembre último $ 510 m/n.

—

A favor del señor Juan D. Cirio por colchonetas entregadas á la comisaría

de guerra con destino al ejército pesos 1400 m/n.

—

A favor del excmo. gobierno de la provincia de Jujuy importe de tiros á bala ps. 205 moneda nacional.

—

A favor del habilitado del regimiento 3 de artillería por el rancho correspondiente al mes de octubre corriente ps. 10636.20 moneda nacional.

—

A favor del habtlitado del batallón 8 de infantería por el rancho correspondiente al mes de octubre corriente, ps. 8520.60 moneda nacional.

—

A favor de la comisaría de guerra para la compra de cepillos para las caballadas de los cuerpos del ejército, ps. 700 m/n.

—

A favor de la empresa de ferrocarril Central Argentino, importe de trenes especiales ps. 9777.50 m/n.

—

A favor de la empresa ferrocarril de Buenos Aires y Rosario importe de trenes especiales, ps. 571 m/n.

Direccion General de Rentas

—

Buenos Aires, octubre 26 de 194.

Vista la presente solicitud, los informes producidos, y considerando:

Que la ley de la materia no previene nada con referencia á la transferencia de acero viejo, que se solicita por la empresa presentante y no pudiendo por otra parte asimilarse al hierro, viejo en vista de lo resuelto por el ministerio de hacienda en pedidos análogos, todo lo cual hace imposible que la dirección general resuelva esta solieitud, se resuelve.

No hacer lugar á la solicitud presentada por el señor L. J. Ferraio y previa reposición de sellos por la mesa de entradas y salida.

Archívese en la misma.—*Achával.*

—

Buenos Aires, octubre 26 de 1894.

Vista la presente solicitud de los señores Pedro Bercetche y Compañía, propietarios de la fabrica de galletitas «La Unión» en la que piden se ordene á la aduana de la capital que despache la hojalata para envases que reciben por intermedio de los señores Shaw, Miller y Compañía con el gravamen de 00 1/2 medio centavo el kilo, sin solicitud previa en cada caso, y

Considerando:

Que el procedimiento solicitado no es aceptable por cuanto de concederlo á los recurrentes habría que otorgarlo en igualdad de condiciones á despachantes que operan en el mismo ramo con la aduana, lo que podría traer dificultades para la justificación del destino y uso de la hojalata que se introdujese por los demás, y siendo necesario que aquella séa hecha en cada caso, y previa la solicitud respectiva, como lo determina el artículo 1º del decreto reglamentario de la ley de aduana vigente.

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado.

Pase á la aduana de la capital para su conocimiento y reposición de sellos—*Achával.*

Aduana de la Capital

—

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

	Curso legal	*Oro*
Entrada del día 27 de octubre de 1894........ ...	142891 14	16030 02
Total recaudado en el mes corte.	3199381 56	678926 52
Id en el mismo período del año anterior..........	3001983 91	756942 29
Diferencia en favor del mes de obre. del año 94	197397 65	—
Id id del 93......		78015 77
Total recaudado en el transcurso del año corte..	49871663 90	6555551 41
Id en el mismo período del año anterior...........	58271550 24	4768331 95
Diferencia en favor del año 94..	—	1787219 46
Id id del 93........	8399886 34	—

—

DEBE	*Curso legal*	*Oro*
A saldo de ayer...	—	—
» Importación....	113269 74	22778 87
» Exportación....	3096 81	1936 69
» Almacenaje y eslingaje, reembarcos, etc	57 34	—
» Derecho consular...............	—	—
» Multa por id....	—	—
» Efectos rezagados.............	—	—
» Venta de merced.	—	—
» Faros y avalices.	1557 50	—
» Practicos.......	—	—
» Visita de s'nidad	352 02	—
» Corte de mad...	—	—
» Puerto y muelle.	—	—
» Servicio de tracción............	—	—
» Pescantes hidráulicos, oficina de muestras.	167 66	—
» Arrendamientos en el puerto....	—	—
	118501 07	24715 56
HABER		
Por Banco de la Nación Argentina.............	118501 07	24715 56
» Contaduría Nacional..........	—	
» Compra de mercaderías........	—	—
» Existencia	—	—
	118501 07	24715 56

—

Recaudado hasta la fecha $ 2.992.595,30 m/n y $ oro 623.949,08.

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

9ª sesión de prórroga del 27 de octubre 1894

Presidencia del doctor Uriburu

SUMARIO:

I.—Asuntos entrados.

II.—Aprobación sin modificaciones del proyecto en revisión, despachado por la comisión de legislación, creando la dirección general de Estadística.

Anadón
Barbeito
Doncel
Echagüe
Figueroa (B.)
Gálvez
García (P.)
García (F. L.)
Igarzábal
Maciá
Martínez
Mendoza
Mitre
Ortega
Pérez
Sal
Tagle
Tello
Zavalía

En Buenos Aires, á los veintisiete días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Bustos, Del Pino, De la Fuente, Figueroa (F. C.), Gil, Guiñazú, Paz, Vidal, Yofre é Irigoyen, con aviso y el señor Güemes con licencia.

Leída y aprobada el acta de la anterior de 25 del corriente (8ª de prorroga) se da cnenta de los

I.

Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

La Cámara de Diputados pasa en revisión el proyecto de ley de impuestos internos.—A la comisión de presupuesto.

—La comisión de presupuesto se ha expedido en el proyecto de ley, en revisión, sobre tarifas postales y telegráficas.—A la orden del día.

—Mensaje del Poder Ejecutivo incluyendo en la prórroga los siguientes asuntos: Reglamentación de la facultad del Congreso para dar pensiones civiles. Autorizando al señor Federico Lacroze para la construcción de una vía férrea en la Capital. Autorizando á la compañía del ferrocarril á Entre Ríos á construir obras en el Paraná. Ramal á Suncho-Corral, solicitud de la empresa del ferrocarril de San Cristóbal á Tucumán. Subvención á la provincia de Buenos Aires para pago de maestros. Canales de irrigación en Salta, Tucumán y Santiago del Estero, por la desviación del río Juramento. Concediendo á la empresa del ferrocarril del Oeste el derecho de construir una línea férrea en Toay. Autorizando al Poder Ejecutivo para modificar la ley núm. 2186 y el contrato respectivo, de acuerdo con la compañía del ferrocarril N. O. Argentino. Construcción de la casa del Congreso. Propuesta del señor Lucio V. Mansilla para construir un ferrocarril de circunvalación. Propuesta de los señores Quesada hermanos para construir una línea de tramways eléctricos á los mataderos públicos y San Justo. Crédito suplementario para líneas telegráficas en la provincia de Corrientes.

II

Sr. Presidente—Se va á entrar á la orden del día.

Honorable Senado:

Vuestra comisión de legislación ha estudiado el proyecto de ley en revisión creando la dirección general de Estadística de la República Argentina; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le presteis vuestra aprobación, en los mismos términos en que viene sancionado por la honorable Cámara de Diputados.

Sala de la comisión, septiembre 10 de 1894.

R. Vidal—Francisco L. García—Eugenio Tello.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley, el actual departamento nacional de Estadística se denominará «Dirección General de Estadística de la República Argentina», y tendrá á su cargo la formación de estadísticas anuales sobre las siguientes materias:

A Comercio especial, de importación y exportación, y navegación de ultramar y de cabotaje de la República.

B Movimiento demográfico de las localidades en que esté establecido el Registro Civil, comprendiendo casamientos y defunciones.

C Movimiento de la inmigración y de la emigración, distinguiendo lugar de origen y de destino, nacionalidad, sexos, edades y profesionss.

D Movimiento económico que comprenderá las operaciones bursátiles y bancarias, el valor de la propiedad raíz, los gravámenes de la misma, y las sociedades anónimas.

E Los presupuestos, cálculos de recursos y leyes de impuestos de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, así como las cuentas de inversión de las rentas nacionales, provinciales y municipales.

F La instruccion primaria, secundaria y superior, entrando en las mayores especificaciones, y comprendiendo bibliotecas, institutos especiales, prensa y producción bibliográfica.

G Correos, telégrafos y teléfonos.

H Censo de los empleados civiles de la Nación, distinguiendo nombre y apellido, nacionalidad, fecha de la entrada al servicio, catogoría y sueldo del primer empleo, años de servicio, y otros datos de interés.

I Tramways y ferrocarriles.

J Movimiento policial, criminal y carcelario.

K Estadística judicial.

L Estadística de la agricultura y la ganadería.

M Estadística del comercio y de la industria.

Art. 2º Las investigaciones encomendadas por el artículo anterior aparecerán en un libro que la Dirección publicará anualmente con el título de «Anuario Estadístico de la República Argentina».

Art. 3º Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares ó eclesiásticas, así como las provinciales y municipales, lo mismo que las empresas, establecimientos, sociedades ó administraciones particulares, quedan obligadas á suministrar á la Dirección de estadística todos los datos é informaciones de interés público que ésta les solicite.

Art. 4º A los efectos del artículo anterior queda facultada la Dirección general de Estadística para solicitar del Poder Ejecutivo la exoneración del empleado que rehusase suministrar o que adulterase los datos solicitados por la Estadística.

Las empresas, establecimientos ó sociedades particulares que incurriesen en las mismas faltas, sufrirán por la primera vez una multa que variará entre cien y quinientos pesos, y por las sucesivas, entre quinientos y mil pesos, las cuales se harán efectivas ejecutivamente con la resolución del Poder Ejecutivó.

Art. 5º El tesoro de la Nación acordará una subvencion mensual de quinientos pesos que podrá ser elevada hasta mil pesos, á las oficinas de estadística de las provincias, á fin de que envíen puntualmeuta los datos que la Estadística Nacional les pida.

Art. 6º El Poder Ejecutivo nombrará una junta honoraria de tres miembros en cada una de las provincias, encargada de estimular el progreso de las investigaciones estadísticas.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados en Buenos Aires á 6 de noviembre de 1894.

Francisco Alcobendas.
Alejandro Sorondo.
Secretario.

Es copia fiel del original. Libro de sesiones pág. 17, año 93-95.

J. C. Moyano.
Oficial mayor.

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Garcia (F. L.) Pido la palabra.

El proyecto que acaba de leerse, viene en revisión de la honorable cámara de diputados.

Responde á una de las necesidades más sentidas por el progreso administrativo que ha alcanzado la república el conocimiento de los datos estadísticos científicamente tomados. Puede decirse que entre nosotros la estadística ha sido la obra más de la rutina que de un espíritu metódico y científico. La actual organización del departamento nacional de estadística deriva exclusivamente de las leyes de presupuesto que han creado un personal encargado de hacer trabajos de esta índole, sin que se haya establecido un sistema orgánico y metódico para la recopilación de los importantes datos que requieren los trabajos estadísticos. Este proyecto trata, pues, de reparar esta deficiencia que no se explica sino por el cúmulo de datos parciales que nos hacían pensar que teníamos estadística, cuando en realidad no tenemos sino datos fragmentarios que no forman un cuerpo orgánico y que no prestan al estadista, al sociólogo; al hombre de estudio los elementos indispensables para las investigaciones científicas de esta clase.

La estadística es una necesidad que no se puede discutir en ningun país regularmente organizado.

Diversos son los sistemas adoptados para la organización de esta institución.

En algunos paises, la estadística fragmentaria, dividida en secciones, es la forma usada; en otros, prevalece la estadística agrupada en una institución general que abarque todas las especialidades. Este sistema, que es el que actualmente rige en Francia, Bélgica y Estados Unidos es el que trata de instituir este proyecto de ley.

No hay una nación, como he dicho antes regularmente administrada, que no posea un departamentp de estadística bien establecido, con funciones propias, claramente determinadas.

En la América del Sud, muy cerca de nosotros, la Banda Oriental, tiene un departamento que hace honor al progreso administrativo que ha alcanzado aquella república. El Brasil, hace poco tiempo ha dictado una ley que representa un notable adelanto.

Entre nosotros se han hecho también ensayos felices, pero que no abarcan toda la república: la estadística municipal de la capital es un modelo de trabajos de esta clase, Las iniciativas estadísticas datan desde el gobierno de Rodríguez, durante el ministerio de Rivadavia y después no ha habido gobierno que no se haya preocupado de establecer con más ó menos eficacia una institución completa de este género.

Hasta ahora, como he dicho, no se ha hecho un trabajo verdaderamente científico. Tenemos, esparcidas en diversas reparticiones, la estadística del comercio exterior é interior, que es uno de los trabajos de más aliento; entre las de su género, la estadística judicial y algunas otras parciales. Por este proyecto se trata, sín perjuicio de que sigan funcionando esas oficinas, de agrupar en un cuerpo orgánico todos los datos que necesiten el gobierno, el parlamento y los hombres que se dedican á esta clase de estudios.

Así, á este departamento comprenderá un estudio completo del movimiento general de la población del comercio y de la industria, de las transanciones comerciales, de los asuntos judiciales, en fin, de todas las manifestaciones de la vida civil.

Tal es la índole general del proyecto: en su construcción, es sumamente sen, cilla, y en sus resultados, dado lo que se ha conseguido en otras partes, es de esperar que entre nosotros no defraude las esperanzas que se han tenido al organizarlo en esta forma.

Por lo demás, este proyecto no tiene sinó un carácter puramente especulativo, si se quiere; no importa nuevas erogaciones al gobierno; funcionará por hoy con el mismo personal que tiene; las necesidades de mañana indicarán si se requiere nuevo personal; pero, entre tanto, la nueva oficina tendrá funciones propias, medios de funcionar y medios coercitivos para hacer cumplir las disposiciones, que hasta hoy se han burlado.

Tal es en conjunto, el proyecto que la comision recomienda á la consideración del Senado y cree que no tiene necesidad de entrar en mayores esplicaciones para pedir su aprobación.

Sr. Tagle — Pido la palabra, señor presidente.

Voy á hacer una moción de aplazamiento de este proyecto, no por la gravedad que él encierra, ni tampoco porque él contenga alguna novedad, ni por las erogaciones que por este proyecto se hacen porque son insignificantes, sino porque con este proyecto poco ó nada adelantamos. Hace cinco ó seis años que se creó la oficina de estadística, tal como está actualmente.

Recuerdo que yo pertenecía en ese tiempo á la comisión de presupuesto de la cámara de diputados.

La comisión llamó á su seno al director de esa oficina y le manifestó que deseaba crear una oficina de estadística, tal cual ella se encuentra actualmente, á fin de que respondiera á todas las necesidades de la administración respecto de la producción, de la riqueza del país y de todos los datos estadísticos que son necesarios para una buena legislación y para una buena administración.

El director de la oficina hizo el presupuesto de todo cuanto se necesitaba para que esta marchara en la forma que la comisión indicaba. La comisión tomó en consideración ese presupuesto, lo aconsejó al Congreso y éste le prestó su sanción.

La oficina tuvo todos los elementos que el congreso ha podido darle para que prestase los servicios á que está destinada.

En este proyecto, señor presidente, veo un resumen de todas las funciones que tiene el departamento de estadística y nada más; con la diferencia de que por uno de sus artículos se vota una cantidad de quinieetos mil pesos, autorizando al poeer ejecutivo á que subvencione algunas oficinas de estadística en las provincias con el objeto de obtener mayor número de datos.

Yo he tenido que recurrir, señor, muchas veces á esta estadística, y debo declarar con franqueza que no he encontrado en ella lo que debiera existir en primera línea.

La estadística, con poca diferencia, contiene lo que cualquiera revista comercial: el movimiento de importación, el movimiento de exportación y otros antecedentes de poca importancia: no he podido encontrar el movimiento de la exportación de las provincias del interior, de las del litoral mismo, que manifiesten el progreso del país, su riqueza, su actividad y su trabajo.

Pienso, pues, que con este proyecto nada adelantamos.

Por otra parte, estamos en las sesiones de prórroga y avanzadas; se acaba de dar lectura de un mensaje del poder ejecutivo, y, no puedo asegurarlo por la lectura tan lijera que se ha hecho de él, pero me parece que en él no hay asunto que la constitución caracterice como urgente, que merezca ser tratados en estas sesiones. Me parece que son ferrocarriles, y los asuntos sobre ferrocarriles no son tan urgentes como para ser considerados en estas sesiones.

Dice el señor miembro informante que el proyecto que está ahora en discusión viene á suplir algunas deficiencias que tiene el departamento de estadística. Perfectamente; pero ¿estas deficiencias son de tal manera urgentes que caracterizan de tal este asunto, para ser tratado en sesiones de prórroga? Me parece que no.

Por estas consideraciones, hago moción para que se aplace para las sesiones del año entrante.

—Apoyada esta moción se pone en discusión.

Sr. Garcia (F. L.)—Señor presidente, pido la palabra.

Si fuera á fundar la importancia de este asunto, no tendría que recurrir sinó á las últimas palabras que el señor senador por Córdoba acaba de pronunciar: él mismo ha dicho, dada la experiencia que le ha proporcionado su paso tan fecundo por el congreso, que muchas veces, teniendo necesidad de datos, ha recurrido á la oficina de estadística y no los ha encontrado, que no ha podido conocer cual es el movimiento de la producción de las provincias, y es claro, que no ha podido encontrarlos, por la sencilla razón que no existen esos datos, y, si existen, son tan deficientes que un espíritu serio no puede deducir de ellos consecuencias lógicas.

Precisamente es eso lo que trata de salvar el proyecto en discusión. Por él se le impone esa obligación al departamento de estadística, la del conocimiento del censo de la agricultura y ganadería de la república, y una investigación prolija de todas las manifestaciones de la vida civil y comercial, para que esos datos puedan incorporarse á un trabajo metódico y científico.

Este proyecto arma á ese departamento de facultades coercitivas, de medios legales para funcionar, que hoy no los tiene.

Se explica que los miembros del congreso no hayan podido encontrar jamás en la estadística los datos suficientes para sus investigaciones.

Hoy mismo acaba de aparecer la estadística de comercio interior y exterior de la república; no la conozco, pero tengo esla referencia: que es un buen trabajo.

Los trabajos que salen de esta oficina son completos de su punto de vista, pero se limitan á datos y manifestaciones parciales de la vida nacional y faltan otros, que el sociólogo, el hombre de gobierno, no puede obtener, para hacer un estudio exacto, cuando se discuten cuestiones como las que afectan la distribución de la riqueza. No es posible hacer una legislación que consulte la equidad, la justicia, el progreso y el bienestar del país, sin tener el balance completo del estado social político y comercial, y es precisamente de esto que se trata en este proyecto.

Sino son otras, las razones para el aplazamiento del proyecto, yo creo, señor presidedte, que dar esta carta orgánica, es avanzar un paso, que hace tiempo ha debido darlo la Nación, y que no se concibe como ha podido demorarse tanto tiempo la organización de una estadística en la república, cuando por otro lado se han hecho progresos tan notorios en el orden administrativo.

Por estas consideraciones, yo creo que la cámara debe tratar este asunto.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Yo no pretendo entrar á discutir, señor presidente, la importancia de la estadística, he dicho ya, que esta importancia había sido reconocida; se creó, esta oficina hace seis años, porque ella es indispensable, y se creó con todos los elementos necesarios para que pudiera servir á los fines á que ella fué destinada.

El director de la oficina de estadística, indudablemente es una persona muy competente; todo sale de esa oficina escrito por él, no tengo nada que observar; pero he dicho, que esta oficina, que esta estadística, carece de todos los antecedentes que sirven para juzgar del estado económico del país, de sus finanzas, de su riqueza y tantas otras cosas, para las cuales se creó la oficina de estadística.

He dicho que este proyecto no hace sino resumir en un proyecto de ley, lo que esta oficina de estadística hace sin crear nada, á no ser, un pequeño gasto que autoriza. Y por consiguiente, este asunto, no puede ser de los que la constitución determina que deben ser tratados en las sesiones de prórroga.

Me parece, que la ley del censo, sancionada este año, tiene un artículo, establecieddo, que el poder ejecutivo, una vez hecho el censo, presentará un proyecto de ley respecto de esta oficina.

Sr. Garcia (F. L.)—Organizando la estadística. Aquí, se trata de dar funciones á la oficina.

Sr. Tagle—Las funciones que se le dan, las desempeña actualmente, no encuentro, pues, como digo, razón para que este asunto sea tratado en la prórroga, y por eso es que he pedido su aplazamiento.

Sr. Mitre—Pido la palabra.

Poseido completamente de la cuestión de forma y del informe de que se trata; voy á contraerme á la moción de aplazamiento, considerándola de su punto de vista constitucional.

Si este asunto se introdujera por primera vez en la cámara de senadores, ella está en su facultad para aplazarlo temporalmente, ó *sine die*, pero cuando un proyecto, ha tenido sanción en una de las cámaras, la otra de las cámaras, no tiene el derecho del veto, ó del aplazamiento. Puede votar en contra si lo cree inconveniente, pero el aplazamiento no, porque esto sería arrogarse una cámara el derecho del veto, respecto de la otra, por un procedimiento indirecto.

Por esta razón estaré en contra del aplazamiento.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Para preguntar si este proyecto ha sido tratado en las sesiones ordinarias por la cámara de diputapos.

Sr. Mitre—Si, señor.

Sr. Secretario — Es un proyecto en revisión.

Sr Tagle—Sin embargo de esto no se puede establecer, como regla general, que todo asunto que ha sido tratado por una cámara debe ponerse en las sesiones de prórroga y que la otra está obligada á tratarlo, porque de ser así, iríamos hasta el infinito y tendríamos que tratar treinta, cincuenta, cien asuntos que no tienen el carácter urgente, que requieran para ser incluidos y tratarlos en la prórroga. Estas ya no serían sesiones de próroga, sino extraordinarias.

Pienso, pues, que aunque la camara haya tratado este aaunto, él no tiene carácter urgente y debe ser aplazado.

Sr. Mitre—Si está en la próroga, tenemos que considerarlo.

Sr. Presidente — Se va á votar si se aplaza ó no la consideración de este asunto.

Sr. Secretario—Está empatada la votación,

Sr. Presidente — Está nuevamente en discusión la moción de aplazamento del señor senador por Córdoba.

—Se vota nuevamente y da el mismo resultado.

Sr. Presidente —Está resuelta por la negativa.

Se va á votar si se aprueba eu general el proyecto.

Sr. Yofre—Pído la palabra.

Yo creo, señor Presidente, que este proyecto debe ser rechazado.

En la sesión del año pasado, cuando se sancionó la ley de censo, se puso un artículo que virtualmente importaba la sustitución de este proyecto.

Por ese artículo de la ley de censo se establecía que el poder ejecutivo de la Nación, una vez hecho este censo, presentaría al congreso un proyecto de organización de estadística general en el pais.

Las razones que tuvo la comisión para despacharlo son perceptibles, si se tiene en cuenta que para proveer á la necesidad de una organización general de estadística debía tenerse por base los antecedentes que ese mismo censo presentaría á la administración.

Este proyecto es, en el fondo, un proyecto que tiende á proveer á todo el país de una estadística general; y desde luego viene, por decirlo así, á establecer lo mismo que se trató de suprimir por el artículo de la ley de censo que he señalado.

Además, este proyecto entraña inconvenientes de otro orden. Se suprimen por él oficinas parciales de estadística que existen en varias reparticiones de la administración, como de inmigración, la de ferrocarriles, policía y otras.

Estas oficinas de estadística á que me refiero sirven para asesorar la administración especial de que están encargadas estas reparticiones, y deben encontrarse adscriptas á ellas mismas, porque la rapidez de procedimiento que demanda el despacho de los asuntos encargados á estas reparticiones, exige tener á la mano inmediatamente, al día, puede decirse, los datos necesarios que deben recogerse por estas oficinas.

Este es un inconveniente muy serio; y si el proyecto se sancionase vendría á dejar estos vacíos en las reparticiones á que me he referido.

Cuando estas oficinas de carácter parcial de estadística se establecieron, se tuvieron en cuenta estas necesidades pue van á quedar comprometidas por el proyecto que hoy se discute.

Por estas consideaaciones yo pienso que el proyecto debe ser rechazado en general, tanto más cuanto que, por ahora, el país espera los datos que deben presentar este censo, para proveer de una manera directa en toda la amplitud que necesita, á la creación de esta repartición.

No tengo más que decir.

Sr. García (F. L.)—Pido la palabra.

El señor senador por Córdoba ha repetido más ó menos las observaciones que anteriormente había hecho su colega también por la misma provincia.

Sr. Yofre — No he estado presente cuando él habló; yo he entrado en este momento y no sabía que hubiera habido debate en este asunto, pensaba que era una simple moción de aplazamiento que se votaba.

Sr. García (F. L.)—Digo esto para pedir disculpa al senado si repito lo que antes he dicho.

Pero el señor senador parte de dos puntos de vista completamente erróneos, en mi concepto. Primero, se funda en un artículo de la ley que ha ordenado la formación del censo de la república, y que importa dejar sin efecto esta ley; por cuanto en él se determina que el poder ejecutivo organizará después de concluidos los trabajos censales, la estadística en toda la república.

Lo que por ese artículo, por esa prescripción legal se establece, es lo siguiente: que, hecho el censo, el poder ejecutivo organizará oficinas de estadística en toda la república.

Por este proyecto, se trata de dar funciones legales á la oficina de estadística actual que no las tiene por la ley y que mañana un voto contrario del presupuesto puede suprimir dejándonos sin estadística.

De consiguiente, la razón para oponerse á este proyecto, del punto de vista del artículo citado por el señor senador por Córdoba, es completamente infundada.

El otro punto á que se ha referido el señor senador es este: que existen en los diversos departamentos de gobierno oficinas de estadística que son las asesoras de sus dependencias, por cuanto necesitnn tener á la mano con la prontitud que requieren las funciones públicas que desempeñun, todos los datos indispensables para la mejor expedición de los asuntos á su cargo.

Este proyecto no importa la supresión de las oficinas parciales de estadística que existen en los departamentos como él de ferrocarriles, de obras públicas, de justicia y en el de inmigración. Lo que este proyecto quiere es que esas oficinas de estadística esparcidas en diversas dependencias del gobierno, envien sus datos bajo penas que esta ley establece, al departamento general de estadística; y en esto se persigue un propósito de orden científico, como dije cuando informé en general, cual es el de dar á la estadística una organización metódica y racional y formar de esa manera el anuario de la estadística nacional que, á usanza de otros países mejor organizados que el nuestro, se expide anualmente fórmando verdaderos monumentos que sirven de consulta á los hombres de ciencia y de gobierno.

Es esto lo que se quiere por esta ley, y de ninguna manera se puede deducir de ella que las oficinas de estadística de los diversos departamentos, van á desaparecer, pues esas oficinas llenan funciones accesorias en sus dependencias respectivas.

No hay en todo el cuerpo de la ley una sola disposición ni expresa ni implícita que dé lugar á las indicaciones hechas por el señor senador.

Estas consideraciones me hacen insistir y creo que no hay razón para votar en contra del proyecto en discusión.

Sr. Yofre—Pido la palabra para hacer breves observaciones á las expuestas por mi honorable colega el señor senador por Tucumán.

El señor senador dice que por este proyecto solo se propone dar existencia legal á una repartición que actualmente no la tiene.

La repartición ó la oficina que actualmente existe, solo tiene por objeto formar la estadística comercial del país, es decir, la estadística de exportación é importación; no tiene entre sus funciones, la atribución de conocer el movimiento demográfico del país, las defunciones los nacimientos, los matrimonios y toda la vida civil y comercial del interior del país.

Por este proyecto se da toda esta amplificación á la oficina. Luego, no se trata simplemente de dar existencia legal á una oficina que actualmente existe. sino de crear un verdadero departamento nacional de estadística, como lo dice el artículo 1º del proyecto; es decir, se trata de una nueva creación; no de legalizar lo existente, sino de establecer una oficina con toda la amplitud que pudiera tener más tarde cualquier proyecto de este carácter que viniese á la consideracion del congreso.

Así está este proyecto concebido, y esta demostración se hace con la símple lectura de todos los artículos.

Se niega por parte del señor senador que este proyecto importe la supresión de las oficinas adscritas á las diversas reparticiones de la administración á que me he referido; pero me parece que no se ha fijado bien en el alcance que tiene el artículo 1º del proyecto y los dos ó tres incisos que le siguen y que me voy á permitir leer al honorable Senado.

El artículo 1º dice:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley, el actual departamento nacional de estadística se denominará «Dirección General de Estadística de la República Argentina»; y tendrá á su cargo la formación de estadísticas anuales sobre las siguientes materias:

A Comercio especial, de importación y exportación, y navegación de Ultramar y de cabotaje de la república.

B Movimiento demográfico de las localidades en que esté establecido el registro civil. comprendiendo casamientos y defunciones.

C Movimiento de la inmigracíón y de emigración, distinguiendo lugar de origen y de destino, nacionalidad, sexos, edades y profesiones.

Luego sigue el movimiento comercial.

Desde que tendré á su cargo estas secciones, estas reparticiones las tendrá dentro de su organismo propio que le da la ley, es decir como oficina accesoria de la repartición general que se crea por esta ley; importa, por consiguiente la supresión de las oficinas que actualmente existen.

La necesidad apuntada por el señor senador de que estas oficinas nacionales trasmitan al departamento de estadística que actualmente existe los datos que sean necesarios, se puede proveer por medio de un decreto administrativo por el cual se ordene que estas oficinas pasen á la oficina central los datos que se crean necesarios y así por un decreto se habría atendido á esta necesidad que el señor senador apuntaba.

Sr. Presidente—Se va á votar en general el proyecto.

—Así se hace y resulta afirmativa de 10 votos.

—En discusión el artículo 1°.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

El inciso B del artículo 1°, señor Presidente, asigna á esta nueva dirección general de estadística la formación del movimiento demográfico de las localidades én que esté establecido el registro civil, comprendiendo casamientos y defunciones, lo que parece dar á entender que en toda la república estas oficinas deben depender de las dirección general de estadística.

Como el registro civil puede estar y está en efecto, bajo la jurisdicción de las autoridades de la provincia, con excepción de la Capital y territorios federales.....

Sr. Yofre—Institucionalmente así debe ser.

Sr. Anadón—Así es.

Decía que daría margen á conflictos frecuentes esta dependencia inmediata, porque se le asigna una facultad absoluta á la oficina de estadística para entender en todo el movimiento demográfico de toda la Repúbliea.

Sr. García—La comisión comprende que no se trata de establecer por este artículo una superintendencia sobre las oficinas del registro civil de las provincias, porque, como lo ha dicho muy bien el señor senador por Santa Fe, no dependen, no están sujetas á la jurisdicción del gobierno nacional. Se pedirán los datos que sean necesarios á esas oficinas, para la formación de la estadística general que es lo primero que debe contener un trabajo estadístico. De ninguna manera entiendo que estén sometidas á la jurisdicción del departamento central.

Sr. Anadón — Esta prescripción del proyecto, y otras análogas que se encuentran en su texto, es lo que me ha kecho votar en contra, en general, á pesar de convenir, como el primero, en la necesidad y la conveniencia administrativa y de interés legislativo también, de organizar alguna vez esta oficina de estadística; pero no veo la urgencia de hacerlo así con un proyecto que se anticipa, como han dicho muy bien los señores senadores por Córdoba, á las investigaciones, á los estudios que se van á practicar en el censo nacional que está á punto de ser levantado.

La interpretación que da el señor senador por Tucumán al espíritu de estos incisos, no me parece concluyente, no elimina la dificultad que yo insinuaba, dejará lugar siempre á cuestiones, á conflictos sobre las atribuciones de la dirección general de estadística y sobre la dependencia que necesariamente tendrán las demás oficinas, porque se llega á decir que esta dirección estará facultada para »olicitar del poder ejecutivo la exoneración de cualquier empleado, nacional, provincial ó municipal que se rehuse á faciliar estos datos.

Sr. García (F. L.)—Solicitar la exoneración no es imponerla.

Sr. Pérez—Es para los empleados nacionales.

Sr. Anadón—Para todos.

Va á ofrecer muchas dificultades.

En fin, ya se ha aprobado el proyecto en general y no se puede volver sobre él.

Dice el artículo 3° que todas las antoridades, tanto las nacionales como las provinciales y municipales, quedan obligadas á suministrar á la dirección de estadística todos los datos, etc.

Sr. Doncel—Muy correcto.

Sr. Anadón—Y á los efectos del artículo anterior, dice el artículo siguiente, queda facultada para solicitar del poder ejecutivo nacional la exoneración, etc.

Sr. Pérez—*Del poder ejecutivo nacional*; en otro caso diría de los gobiernos de provincia.

Sr. Anadón—Pido que se vote este inciso porque voy á votar en contra.

Sr. Igarzabal—Yo voy á votar en favor del inciso, porque si nadie puede negar que la estadística, y la estadística de toda la República, tan completa cuanto sea posible, es necesaria para la legislación y para la administración general de la Nación, es evidents que la facultad de establecer por medio de una ley que las oficinas de provincia suministren estos datos estadísticos, necesarios para llenar esos objetos, surge del inciso 28, artículo 67 de la Constitución, que faculta al congreso para dictar todas las leyes necesarias y convenientes para poder poner en ejercicio las facultades del Gobierno de la Nación.

Así, pues, la autorización para compeler á una autoridad provincial á que dé los datos necesarios á fin de que haya estadística, y para que se cumplan las funciones del gobierno general, surge de la Constitución, y, por lo tanto, el congreso tiene la facultad de establecer en esta ley las multas, y compeler por todos los medios que estime convenientes.

Asi es que he de dar mi voto por el inciso, porque lo considero perfectamente ajustado á las prescripciones constitucionales.

Sr. Mitre—¿La objeción del señor Senadar por Santa Fé es que es atentatorio á las autoridades provinciale?

Sr. Anadón—Me opongo á que se establezca una subordinación que no es regular.

Sr. Mitre—Es la subordinación natural de los poderes locales al poder general.

En los Estados Unidos ocurrió esta misma cuestión con motivo de la educación pública, y eso que allí es más dudosa esta facultad, porque el poder ejecutivo nacional no es ni concurrente como entre nosotros; sin embargo, una ley del congreso estableció la superintendencia en la instrucción pública, y fueron sometidos todos los gobiernos de provincia, y no obstante que la constitución no es tan preceptiva como la nuestra, se suministró al departamento nacional de instrucción pública todos los datos que necesitaba, especialmente sobre estadística, sin que por eso se considerara afectada la soberanía de los estados.

Esta es la razón que tengo para votar por el inciso.

Sr. Yofre—¿Tendría inconveniente el señor miembro informante de aceptar en este artículo esta agregación? «Estas funciones se desempeñarán por medio de las oficinas locales.»

Sr. Garcia (F. L.)—Sería anticiparse á lo que puede sobrevenir.

Sr Yofre—Mi pensamiento no se anticipa á todo lo que puede sobrevenir, porque todo lo que puede sobrevenir sobre la materia está tratado.

Este proyecto, del punto de vista que yo lo he tomado y tal como está concebido, es una organización ámplia de la repartición de estadística nacional en el país, y eso lo dice la leyenda de esta oficina.

Dadas las observaciones hechas por el señor senador por Santa Fé, y respetando la autoridad de opinión que tiene el señor senador por Buenas Aires, creo que podrían conciliarse las ideas manifestadas, agregando al artículo estas palabras: «por medio de oficinas locales formadas con este objeto.»

Así se satisfaría cumplidamente el pensamiento de esta ley, sin comprometer derechos que se consideran por algunos señores senadores comprometidos con la sanción del artículo tal como está redactado.

Sr. Anadón—Podría ponerse; «oficinas ó inspectores,» porque no habría necesidad de que existiera una instalación permanente.

Sr. Yofre—Creo que en nada afectaría la economía del proyecto.

Sr. García (F. L.)—En primer lugar, la creación del personal es materia de la ley de presupuesto, que bien pudiera estar también aquí; y después es, como he dicho antes, anticiparnos á la ley aquella que sirve de fundamento principal al señor senador por Córdoba para pedir el rechazo de este proyecto.

Sr. Yofre—Pero habiéndose aceptado el proyecto en general, se discute ahora una ley de carácter general y no puede desconocerse esto, cuando así está escrito en el texto de la ley al hablar de las funciones que está llamada á desempeñar esta oficina.

La ley de presupuesto es evidente que puede crear empleos; pero esta ley debe tener su organismo propio para que se llenen los fines que se tienen al dictarla.

Bien pudiera ponerse: «por medio de inspectores», como decía el señor senador por Santa Fe, sin que comprometa en nada la economía de la ley,

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Sr. Yofre—Antes que se vote, podría proponer el señor senador por Santa Fe la modificación que desea introducir en este artículo, para el caso que no fuera aceptado el aconsejado por la comisión.

Sr. Anadón — Después que se vote el primer artículo pediré una votación especial para el agregado.

Sr. Galvez—¿La modificación que propone es al artículo 1° ó al 3°?

Sr. Anadón—Parece que quedaría mejor en el 1°.

Sr. Tello—Pido la palabra.

Entiendo que se salvaría esta dificultad haciéndoles presente á los señores senadores, que absolutamente afecta las autonomías provinciales, porque el artículo 5° dispone terminantemente que subvencionará con la cantidad de 500 ó 1000 pesos, según lo resuelva el poder ejecutivo, á las oficinas de estadística de las provincias que remitan los datos á la oficina nacional de estadística; lo que importa decir que esto es voluntario de parte de las provincias. ¿Remitirán ó no los datos? Es indudable que los remitirán, una vez que se les acuerda este subsidio.

De consiguiente, queda eliminada la dificultad que ha motivado esta discusión.

Sr. Yofre—El señor miembro informante dice que es una obligación bajo pena, y el señor senador por Jujuy dice que con la subvención de 500 pesos....

Sr. García (F. L.)—Yo no he dicho eso.

Sr. Tello—Y yo no me hago solidario sino de lo que digo (*risas*).

Sr Yofre—Perfectamente; hacía notar la contradicción.

Sr. García (F. L.)—La contradicción laencuentra el señor senador, pero es bajo su punto de vista.

Sr. Yófre—Entiendo que el señor senador por Tucumán ha dicho que es una ley imperativa.

Sr. García (F. L.)—Si, señor; para las autoridades dependientes del poder nacional.

El señor señador quiere deducir una desinteligencia donde no la hay.

S. Anadón—Yo he propuesto el agregado no solo por las razones apuntadas de los conflictos à que vá á dar lugar, sino por la experiencia ya adquirida en lo que ocurre, por ejemplo, con el departamento nacional de instrucción primaria.

Hay una ley nacional que asigna á las provincias el *cuantum* de la concurrencia nacional á estas funciones de la intruc-

ción primaria: unos estados los dos tercios, otros la mitad y otros un tercio de su presupuesto ordinario para este objeto.

—El consejo nacional de educación reglamenta *ad-libitum* la ley y asigna esta subvención como le place. ¿Y qué resulta tratándose de provincias pobres que necesitan esta asignación para hacer marchar sus escuelas? Que los consejos de educación de las provincias son verdaderas dependencias del consejo general, pues respecto de sus reglamentos y prescripciones están tutelados y gobernados por él. Y no es posible que ocurra de otra manera, porque ésts administra la renta nacional, la distribuye á su antojo y establece las formalidades, las prescripciones y todas las obligaciones á que han de subordinarse aunque en contraposición, muchas veces, de las leyes y disposiciones de carácter local; sin embargo, prevalecen las resoluciones del consejo general en todos los casos.

Lo mismo va á ocurrir con esto.

—¿Qué va á resultar con la creación de esta oficina nacional de estadística, á la que se faculta para la formación del movimiento demográfico de toda la república, el levantamiento de estadísticas sobre instrucción primaria, secundaria y superior, movimiento policial criminal, etc., cuando no se le pone ninguna traba, cuando se le da la facultad de compeler, por medio de multas á los que violan ó 'no cumplen las prescripciones del proyecto?

He de insistir, por lo tanto, en que se agregue al artículo 1º las palabras *por medio de inspectores de* su *dependencia*. Esto, sin perjuicio de que puedan recurrirse á las oficinas locales y se acuerde la asignación de 500 ó 1000 pesos á que se refería el señor senador por Jujuy.

Sr. presidente—Se va á votar por partes el artículo.

—Se lee.

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley, el actual departamento nacional de estadística se denominará «Dirección general de estadística de la República Argentina».

—Se vota esta parte y resulta afirmativa.

Sr. López—Deseo que se restifique la votación.

—Se rectifica y dá el mismo resultado.

Sr. Presidente—Se va á votar el agregado propuesto por el señor senador por Santa Fé.

Sr. Doncell—Pido la palabra.

De esa manera sería más próximo el peligro que entreve el señor senador. Según el señor miembro informante de la comisión, la estadística se obtendrá por medio de informaciones pedidas á las autoridades locales; ahora, el señor senador propone que vayan empleados dependientes del Departamento de Estadística á cada provincia para hacer la operación.

Sr. Anadon—A recojer los datos.

Sr. Doncel—De manera que el peligro es de que la autoridad nacional vaya á tomar parte en esas administraciones, que son de carácter local, el mas inmediato con la modificación que propone el señor senador. Yo no veo el peligro de ningún modo, pero en caso que lo hubiera, sería más inmediato con esa modificación.

Sr. Anadon—Irá á compeler solamente, como lo hace ahora el consejo de educación: el inspector va á recojer los datos de las oficinas provinciales.

Sr. García (F. L.)—El modo de compeler es no pagar las planillas cuando no vienen en forma. No hay, pues, conflicto.

Sr. Presidente—Se va á votar el agregado propuesto por el señor Senador.

—Se lee:

Por medio de inspectores de su dependencia.

—Se vota y resulta negativa.

Se da por aprobado el inciso C.

—Se lee el inciso D.

Sr. Yofre—Desearía que tuviera la bondad el señor miembro infotmante de explicarme el alcance de esta base ¿Como se hará esta estadística sobre las sociedades anónimas?

Sr. Garcia (F. L.)—Es completamente agena á las razones que informan el proyecto, la pregunta que hace el señor senador.

Yo no puedo decir de que manera se va á informar del movimiento de las sociedades anónimas y creo que esto corresponde determinarlo al reglamento de la oficina.

Sr. Doncel—Los balances que las sociedades presenten son un medio de información.

Sr. Presidenté—¿El señor senador desea que se vote el inciso?

Sr. Yofre—No, señor. Creía que el señor miembro informante podría darme una explicación, porque no comprendo bien el alcance del artículo.

Sr. García (F. S.)—Es lo único que puedo informar.

—Se aprueba el inciso D., así como el inciso E.

—Se lee el inciso F.

Sr. Anadón—Aquí va á haber otro conflicto con el consejo nacional.

Esta repartición no se limita como decía el señor senador por Tucumán, á exigir que le manden las planillas en forma, para acordar la subvención, sino que reduce la asignación establecida por la ley, según las necesidades de su tesoro y las exigencias de otras provincias á las que, por cualquier razón, convenga favorecer. Y como esta institución del consejo nacional de educación tiene hasta la fecha, facultades extraordinarias, diré así, en esta materia de instrucción primaria y formación de su estadística en toda la república, no sé como va á proceder esta dirección para hacer lo mismo con igual latitud.

Sr. García (F. L.)—Me parece que los temores del señor senador no están justificados.

Esta es la renumeración de las materias sobre las cuales ha de hacerse la estadística; pero, como he dicho, no creo que sea necesario determinar aquí en que forma se ha dehacer.

La oficina de estadística que tiene el consejo de educación, seguirá funcionando como hasta ahora y el departamento que por esta ley se crea, irá á buscar los datos á las fuentes que crea mejores. Yo no veo que colisión ni que choque de atribuciones puede haber con esto.

El señor senador dice que el consejo de educación distribuye los fondos como quiere. Ahora no se trata de eso; pero si así procede el consejo, en primer lugar, falta á la ley y en segundo lugar si un miembro del congreso lo sabe y no toma alguna medida, querrá decir que el mal es sin remedio.

Yo no sé precisamente qué es lo que pasa en el consejo nacional de educacación, sé esto sencillamente: que él paga subvenciones que vota anualmente el congreso, determinando la cantidad que corresponda á cada provincia, no se hacen abonos de esas sumas sino, cuando se han llenado todos los requisitos de la ley de educación, cuando se ha justificado, con los documentos fehacientes, de que las provincias han invertido todas las cantidades de su presupuesto en el pago de los maestros y que esos maestros están realmente en función: es en presencia de estos documentos que se hace la distribución de los fondos.

Si esto hace falta, no es materia de ley: no es asunto que tenga conexión con el que tratamos.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

Me había referido por incidencia al consejo nacional de educación y á la dependencia en que se encuentran necesariamente las instituciones análogas de las provincias, por razón de la atribución que la ley confiere al consejo para la distribución de los fondos; pero, al decir que esta distribución no se hace con arreglo á la ley, nada ha estado más lejos de mi ánimo que atribuir mala inversión ni cosa parecida al consejo, me consta perfectamente el celo, la integridad, los méritos contraidos por esta institución desde su fundación hasta la fecha; no he hecho inculpaciones; he criticado al sistema; no me he referido absolutamente á las personas que están á su frente, sino al modo con que ellas entienden que deben desempeñar sus funciones.

Sr. Doncel—Pido la palabra.

El señor senador ha repetido que el consejo nacional de educación distribuye los fondos destinados á las subvenciones escolares de una manera distinta á las proporcioaes establecidas por la ley de la materia. El cargo, á pesar de las explicaciones que acaba de dar, es bastante fuerte para una repartición nacional, porque envuelve la denuncia de una transgresión á una ley de la república.

Y á mi, señor Presidente, me consta que está en un error el señor senador y me explico la causa de ese error.

La ley nacional de subvenciones para la instrucción primaria establece, como lo decía el señor senador, la proporción en que se han de distribuir los fondos que el congreso vota anualmente para ese fin.

A unas provincias les asigna la tercera parte, á otras dos terceras partes y á otras una cuarta parte.

Pero, el consejo nacional de educación está restrinjido en el cumplimiento de la ley; tiene que limitarse á las cantidades que anualmente se vota por el presupuesto general de gastos para subvenciones, y entonces lo que hace es distribuir esas canlidades á prorrata entre todas las provincias, en proporción á lo que establece la ley nacional de subvenciones á lo que la Nación invertiría en subvenciones; pero, como la cantidad votada no alcanza para llenar exactamente el servicio en la proporción establecida por la ley, hay que proratearla: si fuera á darse á cada provincia, á una la cuarta, á otra la tercera parte, etc. la Nación invertiría un millón y medio de pesos nacionales.

Entre tanto el presupuesto general solo vota siete ú ochocientos mil pesos.

Por eso las provincias nunca han recibido la parte que les correspondería, si se aplicase la ley.

No hay en esto irregularidad ninguna por parte del consejo nacional.

Al principio no había querido rectificar la denucia hecha por el señor senador, la afirmación hecha, porque me parecía que era un asunto fuera de discusión; pero, cuando lo ha repetido por segunda vez y ha dado las explicaciones que se han oido, he creido conveniente rectificar completamente el error en que se encuentra el señor senador.

Sr. Anadón—No necesito aclarar las explicaciones dadas, y vuelvo á decirlo: no digo que el concejo procede irregularmente, sino que por una ú otra razón ha interpretado á su manerra la ley del

congreso sin control de ningún género. Esto me consta.

La ley no ha hecho excepciones: no ha dicho, por ejemplo, que los gastos de útiles, bancos de escuelas y otros, no sean reconocidos por el consejo nacional, y, sin embargo, este no reconoce sino sueldos de maestros, los de otros funcionarios en la instrucción primaria y algunas otras partidas del presupuesto que son indispensables para el funcionamiento regular de la institución.

Sr. Doncel—Eso está reglamentado por el poder ejecutivo.

Sr. Anadón—La ley dice que se dará un tanto por ciento para los gastos de instrucción primaria, y eso no se hace desde la vigencia de la ley.

Sr. Doncel—El decreto reglamentario de esta ley establece cuales son los gastos que deben ser subvencionados.

Sr. Presidente—¿Desea el señor senador que se vote especialmente el inciso?

Sr. Anadon—No, señor; pedía al señor miembro informante que me iudicara cual era la interpretación que debía darse; el espíritu de la mayoría parece ser, dejar el proyecto como está; no haré observación.

Se aprueban los incisos G, B; J, I, K, L, M.

En discusión el artículo 28.

Sr. Yofree—Pido la palabra.

Este artículo comprende dos órdenes de informaciones, en cuanto al origen de donde deben recibirse; las unas, las que deben suministrar las oficinas nacionales, provinciales, ó municipales, las otras, las que deben ser dadas por las empresas, establecimientos, sociedadas ó administraciones particulares.

Voy á proponer una modificación en este artículo, respecto de la información que deben dar las empresas particulares, las sociedades anónimas ó las administraciones de carácter privado; porque, aun por la última parte del artículo la obligación que va á pesar, si se sanciona tal como está propuesto, sobre este orden de instituciones, es solo para datos de interés público, estas palabras: «de interés público», tan elásticas, pueden tener tanta amplitud que vengan á comprometer las operaciones comerciales de las sociedades anónimas, de las sociedadss particulares, de los negocios privados, de los habitantes del país.

Yo me explico perfectamente que el departamento nacional de estadística, que se creó por esta ley, pueda solicitar de las oficinas públicas las informaciones á que este artículo se refiere; pero este poder de investigación y de información en toda la amplitud que da el artículo, aplicado á sociedades anónimas, á empresas particulares, á negocios privados de los capitales en giro, puede traer gravísimos inconvenientes y comprometer principios muy serios.

Entiendo que está á la orden del día, ó, al menos, existe comprendido en los asuntos de prórroga un proyecto de fiscalización de sociedades anónimas que compromete garantías constitucionales y la reserva con que deben desenvolverse los negocios privados de los barcos, sociedades anónimas de seguros y otra infinidad de sociedades anónimas constituidas dentro de nuestro país.

Entonces para salvar la dificultad que preveo, sin dar mayor extención á las observaciones que he hecho, yo propondría, que se suprimiera esta parte del artículo, para que se forme un segundo artículo, en lo que se refiere á empresas particulares.

Ese otro artículo debe decir: «En el mismo deber están las empresas, establecimientos, sociedades y administraciones particulares, siempre que esos informes no comprometan el exito de su giro y de sus negocios.» Yo creo que de esta manera, se salvan los propósitos generales que tiene el artículo y al mismo tiempo se garanten intereses de un orden serio, como los que he apuntado.

Sr. Mitre—Está limitado á los actos de interés público. Lo que propone el señor senador, subordina el interés público al particular.

Sr. Yofre—Había anunciado ya, que la palabra interés público, librada al criterio absoluto de una oficina de estadística, puede comprometer en la aplicación, el éxito de negocios de un carácter privado, que está garantido por la legislación común del país y aun de la misma constitución.

Por ejemplo, puedeser de interés público para los efectos de la estadística comercial del país, saber el movimiento que tiene una sociedad anónima, que se aplica á la industria minera, vinicola ó á otros generos de industria del país, y con este objeto, se podría decir; yo necesito consignar en la estadística, que cantidad de vinos ha vendido la sociedad tal; necesito consignar, que cantidad de compras ha hecho en el estranjero la sociedad cual; necesito consignar, en que estado se encuentra el capital de esta sociedad, aplicada á la industria minera; porque yo considero de interés público que estos actos se conozcan, para demostrar el estado de este género industrial del país, y la revelación del estado de los negocios importaría comprometer al giro mismo y los intereses de esas sociedades;

Entonces, hay, pues, un punto de intersección, un límite que debe consignarse en la ley, y un límite es la salvedad que propongo, en la modificación al artículo

Es indudable, que en tesis general, el interés público prima sobre el privado; pero la constitución y las leyes en ella basadas, garanten esos dos intereses y no puede establecerse un criterio absoluto, en virtud del cual, el interés público prima sobre el particular; porque ello importa un peligro cuando se trata de definir el conflicto entre estos dos intereses; y aqui el que va á decidir este conflicto es una oficina de estadística.

Por esta razón creo que debe votarse por parte el artículo, reservándome proponer el nuevo artículo que he mencionado.

Sr. Presidente — Se va á votar si se aprueba la primera parte del artículo 3° hasta la palabra «municipales», inclusive.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va á votar si se aprueba la segunda parte.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va á votar en la forma propuesta por el señor senador por Córdoba.

Sírvase leerla, señor secretario.

—Se lee y aprueba en estos términos: «En el mismo deber están las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares, siempre que no comprometan el secreto de su giro comercial y el éxito de su negocio.

Los demás artículos del proyecto se aprueba en la forma propuesta por la comison.

Sr. Presidende—Propongo á la Cámara pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace, siendo las 5 p. m.

Angel Menchaca.
Director de taquígrafos.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Correos y Telégrafos

Llámase á licitación pública durante 30 días para la reparación de un edificio de propiedad fiscal, con el objeto de habilitarlo como sucursal de correos y telégrafos, en Concordia.

Por las especificaciones, pliego de condiciones y plano, ocurrir á la secretaría de esta comisión, Bolivar 339.

Las propuestas serán recibidas y abiertas el viernes 2 de noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, en presencia de los interesados que deseen concurrir.—Buenos Aires, septiembre 28 de 1894.—*Belisario Roldán*, presidente—*Eduardo Levingston*, secretario.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de correspondencia entre Capitán Sarmiento y Carmen de Areco, pasando por Giles.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, octubre 15 de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de correspondencia en la provincia de Corrientes.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, octubre 18 de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general.

Departamento de obras públicas

INSPECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

LICITACION

Por órden de la Dirección llámase á licitación pública por el término de 30 días, para las obras de ensanche de la Escuela Normal de Maestras de Corrientes, que se llevarán á cabo de acuerdo con los planos, bases, especificaciones y demás antecedentes que se encuentran á la vista de los interesados en esta Inspección, Florida 8, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m. Las propuestas se habrirán el día 29 de Octubre próximo á las 3 p. m. en la Inspección General Administrativa y en presencia del señor Escribano Mayor de Gobierno.—Setiembre 28 de 1894.—*Alberto G. Dillon.*

LICITACIÓN

Por orden de la dirección general llámase á licitación pública por el término de treinta dias para la reconstitución de los muelles de la ribera Norte del Riachuelo, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que se encuentran á la vista de los interesados en la Inspección general administrativa, Florida 8, todos los dias hábiles, de 12 m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el sábado 10 de noviembre próximo, á las 3 p. m., en la inspección general administrativa y en presencia del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires octubre 9 de 1894—*Alberto G. Dillon.*

LICITACION

Llámase á licitación pública por el término de 30 días, para las obras de ensanche del Colegio Nacional de la Capital, que se llevarán á efecto de acuerdo con los planos, presupuestos, etc., que se hallan á la vista de los interesados en esta Inspección, Florida 8, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 29 de octubre próximo á las (2 1/2) dos y media p. m., en presencia del Escribano Mayor de Gobierno.— Setiembre 28 de 1894.—*Alberto G. Dillon*

LICITACION

Por orden de la Direccion, llámase á licitación pública por el término de 30 dias para las obras de terminación de la Escuela Normal de Maestras del Rosario de Santa Fé que se llevarán á cabo de acuerdo con los planos, bases y demás antecedentes que se encuentran á la vista de los interesados en esta Inspección, todos los dias hábiles de 12 m. 5 p, m.

Las propuestas se abrirá el dia 16 de Noviembre próximo á las 3 p. m. en la Inspeccion Administrativa y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.—*Alberto G. Dillon.*

LICITACIÓN

Por órden de la dirección general, llámase á licitación privada por el término de treinta días para la construcción de una bomba centrífuga y demás accesorios para transformar una chata á vapor perteneciente á las obras del Riachuelo en draga bomba, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que se encuentran á la vista de los interesados en la inspección general administrativa, Florida 8, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el sábado 3 de Noviembre próximo, á las 3 p. m., en la inspección general administrativa y en presencia del señor escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires, 2 de octubre de 1894.—*Alberto G. Dillon.*

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 dias para la construcción de seis ventiladores en el conducto de desagüe, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y presupuestos que estarán á la vista de los interesados en la Inspección general de la explotación, calle Rivadavia núm. 1255, todos los dias de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se presentarán cerradas en la secretaria de la comisión, por precios unitarios, para ser abiertas el dia 5 de noviembre á las 3 p. m., en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las propuestas se extenderán en papel sellado de 5 $ m|n, la primer foja y de 1 $ m|n las siguientes, debiendo acompañarse un certificado de depósitos en dinero efectivo de la tesorería de la comisión que represente el 1 por ciento del valor de la propuesta.—Buenos Aires, octubre 3 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 10 dias para la construcción de las obras domiciliarias proyectadas para las casas de vecindad calle Victoria núm. 2314 y Alsina núm. 2327 por cuenta del Banco Nacional en liquidación, de acuerdo con los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que estarán á la vista de los interesados en la oficina de funcionamiento calle Rivadavia núm. 1255, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. Las propuestas se presentarán cerradas en la secretería de la comisión para ser abiertas el día 26 de octubre á las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurran al acto. Las propuestas se acompañarán de un sello de 5 $ m/n por la primera foja y de un peso las subsiguientes, debiendo adjuntarse asimismo un certificado de depósito del Banco de la Nación Arhentina que representa el 1 % del valor presupuestado.—Buenos Aires, octubre 16 de 1894.—*J. Molina Civit*, secretario.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 dias para la construcción de seis ventiladores en el conducto de desagüe, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y presupuesto que estarán á la vista de los interesados en la inspección general de la explotación, calle Rivadavia 1255, todos los dias hábiles, de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se presentarán cerradas en la secretaría de la comisión, por precios unitarios, para ser abiertas el día 5 de noviembre, á las 3 p. m., en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las propuestas se extenderán en papel sellado de 5 pesos m/n. la primera foja y de 1 peso m/n las siguientes, debiendo acompañarse un certificado de depósito en dinero efectivo de la tesorería de la comisión que represente el 1 por ciento del valor de la propuesta.—Buenos Aires, octubre 3 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Por orden de la dirección general llámase á licitación pública por el término de 30 días para la provisión, de piezas de repuesto para el tren de dragado de las obras del Riachuelo, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que se encuentran á disposición de los interesados en la inspección general administrativa, Florida 8 los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el lunes 26 de noviembre próximo, en presencia del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires, octubre 25 de 1894.—*Alberto G. Dillón.*

Ministerio de Hacienda

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la ejecución de las obras de ensanche del edificio de madera que ocupa el destacamento de la esclusa Sud, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que existen en la oficina de movimiento del puerto. — Buenos Aires, octubre 23 de 1894.—*La secretaría.*

LICITACIÓN

Llamase á licitación, por el término de treinta días para la construcción del edificio de luz eléctrica de la Dársena y diques. con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que existen en la oficina de movimiento del puerto.—Octubre 23 de 1894.—*La secretaría.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de 30 días para las reparaciones del vapor Inspector, con arreglo al pliego de condiciones que existe en secretaría.

El acto tendrá lugar el día 27 de octubre próximo, á las 4 p. m.—Setiembre 26 de 1894.—*La secretaría.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias contados desde la fecha para la provisión de dos mil toneladas de carbón Cardiff correspondiente al año de 1895 1er semestre.

El acto tendrá lugar el 9 de noviembre próximo, con arreglo al pliego de condiciones que existe en secretaria.—Buenos Aires Octubre 9 de 1894—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de quince días para la colocación de avisos en los pescantes hidraúlicos del puerto de la capital, con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

El acto tendrá lugar el día 3 de noviembre próximo á las 4 p. m.—Buenos Aires, octubre 19 de 1894. — *La secretaría.*

Contaduria General de la Nación

Por disposición del señor presidente de la contaduría general, se llama á licitación por el término de un mes, para la confección de los libros en blanco que la contaduría necesitará en el año 1895 previniéndose que en secretaría se entregará á los interesados que se presenten, el pliego de condiciones y relación de los libros que se necesitan, á fin de que las oficinas respectivas se tomen los antecedentes necesarios respeto de los modelos

Las propuestas se presentarán y recibirán cerradas en la secretaria de la contaduría, hasta el dia 27 de octubre próximo, en que se abrirán en presencia de los interesados que concurriesen

Contaduría general, septiembre 4 de 1894.—*Julio Belín*, secretario.

Por disposición del señor presidente de la contaduría general se cita por el término de nueve días al señor Pedro Latorre, de la comisión investigadora de las prefecturas marítimas, para que por sí ó por intermedio de apoderado se presente á esta contaduría nacional á dar explicaciones sobre un cargo contra él formulado.—Contaduría general, octubre 23 de 1894.—*Los secretarios.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Comisión de cárceles y casa de corrección de la Capital

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de gas á la Penitenciaría nacional y Casa Correccional de mujeres, por un período de cinco años.

Por datos ocurrir á la calle de Suipacha núm. 141.—Buenos Aires, octubre 18 de 1894.—Arturo Gramajo, presidente—*Luis M. Palma,* secretario.

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 2 de noviembre próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la ayudantía del estado mayor general del ejército una licitación pública para la provisión de vestuario de verano para los alumnos del colegio militar.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta comisaría.—Octubre 25 de 1894.—*El comisario general.*

LICITACIÓN

El 13 de noviembre próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la Ayudantía del Estado Mayor General, por pliego cerrado, una licitación para la construcción de varias obras en la fábrica nacional de pólvora de Rio 4º.

Los dibujos, pliegos de condiciones y cómputo métrico respectivo, están á disposición de los interesados en la 3ª Subdivisión de la 4ª Sección del Estado Mayor General del Ejército.—Octubre 13 de 1894.—*El Comisario Gral. de Guerra.*

LICITACIÓN

El 13 de noviembre próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la ayudantía del estado mayor del ejército, por pliegos cerrados una licitación para la construcción de varias obras en la fábrica nacional de pólvora de Río 4º. Los dibujos, pliegos de condiciones y cómputo métrico respectivo, están á disposición de los interesados en la 3ª subdivisión de la 4ª sección del estado mayor general del ejército.—Octubre 13 de 1894.—El comisario general de guerra.

Prefectura marítima

BOTE ENCONTRADO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa pintada de plomo, que ha sido encontrada abandonada en el arroyo «Fermín» y cuyas dimenciones se expresan á continuación:

Manga..........	1 m.	0.33
Eslora..........	6 »	0.11
Puntal..........	—	0.42

Previniéndose, que en caso de que no se presente nadie á reclamarlo, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Buenos Aires, octubre 19 de 1894.—*J. Goyena*, oficial mayor.

Departamento de minas y geología

PERTENENCIAS

Al señor director del departamento nacional de minas y geología en Buenos Aires—Los abajos firmados don **Guillermo Schweitzer**, comerciante, de estado casado, establecido en el Cataluin territorio del Neuquén y don **Leopoldo Moquay**, teniente del ejército nacional, de estado soltero, perteneciente al regimiento tres de caballería de línea, destacado en el fortín Primero de Mayo, se presentan ante vd. respetuosamente á solicitar los derechos que la ley de la materia nos acuerda como primeros descubridores de una mina en cerro desconocido, cuyas muestras acompañamos y la que está en campo del Estado y arrendado por el señor Máximo Godoy residente en la capital federal, estando el referido campo inculto y no cercado. Hemos denominado á la referida mina con el nombre de «El Cóndor» y se ha levantado un rancho á su proximidad. Su ubicación está del fortín Primero de Mayo, á cuarenta y dos minutos al galope del caballo en dirección al NorNoeste, en la margen izquierda del rio Catalluin, sexto distrito, quinto departamento del territorio del Neuquén, á su frente hay una pequeña islita en tiempo de creciente y se han extraido las muestras como á tres ó cuatro metros, mas ó menos del agua, habiendo señalado como distintivo en una piedra la cifra 1894 en número. Hemos nombrado nuestro apoderado para los abonos respectivos al teniente del ejército don Angel Diaz, domiciliado en esa capital, calle Coronel 1249, entre Paraguay y Soler, fortín Primero de Mayo, agosto 5 de 1894.—Dios guarde al señor director.—*Leopoldo Moquay, Guillermo Schweitzer.*

Presentada hoy diez y nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres y treinta y cinco p. m., bajo sobre cerrado que me fué entregado por don Justo F. Fuentes empleado del departamento de minas y geología, el que con la constancia respectiva devolví á dicho empleado.—Conste.—*Resta.*

Septiembre 20 de 1894.—En esta fecha entró al departamento.— *B. P. Ferô* secretario.

Buenos Aires, octubre 12 de 1894.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en la puerta del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

24, 31 y 8n.

OTRO

Buenos Aires Octubre 9 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**Manuel Yasidakis y Miguel Scaliery** mayores de edad en calidad de compañía y con domicilio legal en esta capital, calle de Europa núm 1971, ante V. S. se presentan y exponen Que teniendo conocimiento de la existencia de caolines y salitres y deseando verificar su importancia y extensión, solicitan respetuosamente que de acuerdo con lo dispuesto por el código de minería se les conceda un permiso de exploración. El lugar de nuestra referencia se halla en el territorio naciona del Chubut en el paraje denominado Cardona Covet golfo de San Jorge, siendo los terrenos de propiedad del estado, no labradas ni cercados. Para la ubicación precisa del área que nos corresponde indicamos como punto de partida una estaca que se colocará en la punta Norte de Cardona Cove y en dirección Sud en la mayor extensión que acuerda la ley y con el ancho que corresponde.—Es justicia, etc.—*Manuel Jásidakis, Miguel Scalieri.*

Presentado hoy nueve de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo la una y cincuenta p. m.—Conste.—*Resta.*

Octubre 9 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—Octubre 10 de 1894.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL conforme el artículo 25 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*Hoskold.*—Director general.

OTRO

CHUBUT MENSURAS

El ingeniero que suscribe nombrado por el S. G. para practicar el deslinde y amojonamiento de las siguientes propiedades ubicadas en el territorio del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación, para cada una.

1º) Propiedad de don **Carlos Fremey**, ubicada en la sección II, fracción D, mitad Este del lote 11 y mitad Oeste de 12, superficie total 10.000 hectáreas. Principio de la mensura el 15 de enero de 1895.

2º) Propiedad de don **Fernando Meyer**, ubicada en la sección II, fracción D, lotes 13, 14, 15 1/2 Este del 12, superficie total 35.000 hectareas. Principio de la mensura el 20 de enero de 1895.

3º) Propiedad de don **Adolfo Schlecter**, ubicada, en la sección II, fracción *D*, los lotes 16, 17, 24 y 25 y en la fracción *C*, el lote 21 y mitad Oeste del lote 20, superficie total 55.000 hectareas. Principio de la mensura el 5 de febrero de 1885.

Y los cita en las fechas precitadas para que concurran á presenciar la operación de mensura y á reconocer si se sobreponen los límites de su propiedad. Buenos Aires, octubre 23 de 1894. — *Alfrdo Friedel*, Ingeniero Civil. O. 28